

*Gobierno del Estado
Libre y Soberano de Chihuahua*



Registrado como
Artículo
de segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., sábado 16 de abril de 2016.

No. 31

Folleto Anexo

RESOLUCIÓN No. IEE/CE55/2016, del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, por la que se sustituye a las Consejeras y Consejeros Electorales de las Asambleas Municipales de Allende, Dr. Belisario Domínguez, Camargo, Galeana, Gran Morelos, Guachochi e Hidalgo del Parral.

RESOLUCIÓN No. IEE/CE57/2016, del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, por medio del cual se tiene por no presentada la solicitud para la revisión de requisitos y apoyo ciudadano de aspirantes a candidatos independientes.

RESOLUCIÓN No. IEE/CE58/2016, del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, en relación a la revisión de requisitos y apoyo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes a miembros del Ayuntamiento de Chihuahua, de la planilla encabezada por Javier Mesta Delgado.

IEE/CE55/2016

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, POR LA QUE SE SUSTITUYE A LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES DE ALLENDE, BELISARIO DOMÍNGUEZ, CAMARGO, GALEANA, GRAN MORELOS, GUACHOCHI E HIDALGO DEL PARRAL

ANTECEDENTES

- 1. Reforma política.** El diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma constitucional que instituyó el nuevo sistema electoral del país, con la creación del Instituto Nacional Electoral con atribuciones transversales exclusivas para todas las esferas competenciales –aunado a que siguió conservando las facultades para organizar las elecciones federales- y las bases para la actuación de los organismos públicos electorales de las entidades federativas.
- 2. Legislación general reglamentaria.** El veintitrés de mayo de aquél año, se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la que se fija la competencia de las autoridades administrativas electorales.
- 3. Nueva Ley Electoral del Estado de Chihuahua.** Por su parte, el veintidós de agosto de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, la ley electoral para esta entidad federativa, con la que se reglamentó la aludida reforma constitucional en lo relativo a los procesos electorales locales.
- 4. Convocatoria para la designación de integrantes de asambleas municipales.** El once de noviembre posterior, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua llevó a cabo la octava sesión extraordinaria, en la que aprobó el *"ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA CONVOCATORIA PARA LA DESIGNACIÓN DE*

CONSEJERAS Y CONSEJEROS PRESIDENTES, CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES, Y SECRETARIAS Y SECRETARIOS, PROPIETARIOS Y SUPLENTE, EN LAS 67 ASAMBLEAS MUNICIPALES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 77, 78 Y 79 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO", en cumplimiento a lo establecido por el artículo 64, numeral 1, inciso f), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

5. **Acuerdo de designación.** El ocho de enero siguiente, durante la segunda sesión extraordinaria del año en curso, el referido Consejo Estatal aprobó el *"ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR EL CUAL SE DESIGNA A LAS Y LOS INTEGRANTES DE LAS SESENTA Y SIETE ASAMBLEAS MUNICIPALES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2015 – 2016"*, atento a lo ordenado por el artículo 64, numeral 1, inciso l), del ordenamiento comicial local.
6. **Renuncias.** El dieciséis, veintiuno y veintiocho de marzo y, uno y seis de abril del año en curso, fueron recibidas a través de la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral, documentos en los que se manifiestan las renunciaciones de las consejeras y consejeros Celia Margarita Velo Rea, Neyda Yajaira Ortega Bustillos, Nuvia Erika Díaz Ayala, Sergio Iván Polanco Flores, Luis Alberto Ituarte Montes, María Martha Rodríguez Medrano y Antonia Buj Frías para dejar de formar parte de las asambleas municipales de Camargo, Guachochi, Galeana, Allende, Gran Morelos, y Belisario Domínguez, respectivamente.
7. **Inasistencias.** El dieciocho de marzo del presente año, la Secretaria de la Asamblea Municipal de Hidalgo del Parral, hizo constar en el acta de la cuarta sesión ordinaria celebrada ese mismo día, que no se contó con la asistencia de la Consejera Electoral Brenda Judith Duarte Gutiérrez, con lo cual se actualizaba su segunda falta consecutiva sin causa que lo justifique.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. De acuerdo a lo establecido en los artículos 64, numeral 1), inciso f) y 65, numeral 1), inciso m), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, el Consejo Estatal del instituto electoral de esta entidad federativa, es competente para designar a los integrantes de las asambleas municipales y distritales, por tanto, también cuenta con atribuciones para realizar los ajustes necesarios a efecto de reintegrarlas en caso de que alguna persona seleccionada para ocupar determinado cargo en ellas, no acepte el nombramiento conferido o, en su caso, renuncie, ya que esto, a final de cuentas sigue entrañando la designación de funcionarios.

SEGUNDO. Resumen del procedimiento de selección. En relación con lo anterior, cabe recalcar que en el acuerdo IEE/CE03/2016, adoptado por el máximo órgano directivo de este instituto electoral, mediante el cual se designó a las y los integrantes de las sesenta y siete asambleas municipales, para el proceso electoral en curso, se especificó que existió un procedimiento que consistió en tres fases:

- a) **Recepción de las solicitudes de los aspirantes.** En ese periodo, los concursantes debían acompañar la documentación solicitada por la convocatoria para reunir los requisitos establecidos por el artículo 78 de la ley electoral local, para ocupar el cargo.
- b) **Verificación de requisitos.** En lo atinente a esta fase, se revisó que los aspirantes efectivamente hubieran exhibido la totalidad de documentos solicitados por el ordenamiento legal y el reglamentario, así como que cumplieran efectivamente las condicionantes solicitadas por los dispositivos normativos referidos. Luego, quienes reunieron esas características pasaron a la siguiente fase denominada valoración curricular y entrevista.
- c) **Valoración curricular y entrevista.** En este lapso del procedimiento se procedió a examinar el currículum de cada aspirante a efecto de determinar si

resultaba idóneo para ocupar algún cargo en la asamblea, tomando en cuenta los parámetros establecidos por el Instituto Nacional Electoral. Luego, hay que destacar que para la ejecución de esta etapa, la Comisión de Seguimiento del procedimiento de selección de integrantes de asambleas municipales, formó tres equipos conformados por las consejeras y consejeros, quienes visitaron distintas ciudades del Estado, con la finalidad de efectuar una entrevista a cada aspirante.

Para valorar esta comparecencia verbal, se utilizó el modelo de cédula de evaluación usado por el Instituto Nacional Electoral en su momento, para designar a los integrantes de diversos organismos públicos electorales locales, el cual, para efecto de valorar a los aspirantes a consejeros municipales y secretarios, fue adecuado al contexto social del Estado, analizando dos grandes temas: a) valoración curricular y b) entrevista.

A través de las referidas cédulas fueron calificadas en materia de valoración curricular, cuestiones como la historia profesional y laboral; participación en actividades cívicas y sociales, así como experiencia en materia electoral.

Por su parte en el apartado de entrevista, se evaluaron temas como el apego de los principios electorales y la idoneidad para ocupar el cargo, tomando en cuenta dentro de esto último, habilidades como el liderazgo, comunicación, trabajo en equipo, negociación, profesionalismo e integridad.

Ejes fundamentales de las propuestas. De lo expuesto, se deriva que los ejes temáticos de la evaluación efectuada fueron la imparcialidad y la independencia de las personas examinadas, su compromiso democrático, el prestigio público y profesional, el conocimiento de la materia electoral y la participación comunitaria y ciudadana.

Características de los integrantes de las asambleas. Por tanto, quienes resultaron electos, en su momento, ya sea como propietarios o como suplentes, cuentan con los

conocimientos necesarios para el desempeño adecuado de las funciones al advertir que los integrantes cuentan con diversos niveles de escolaridad, desde el básico hasta el posgrado. Luego, derivado de la valoración conjunta de los requisitos exigidos por los diversos cuerpos normativos, se llegó a la convicción de que dichas personas en su actuar observan los principios rectores de la función electoral. Además, se verificó que no estuvieran impedidos para ocupar el cargo, aunado a que, sobre todo, se diera una integración paritaria en cuanto a la presencia de cada género, multidisciplinaria y ciudadana a fin de darle un perfil plural y democrático a todas las asambleas municipales.

Suplentes generales. En el acuerdo de designación, se aclara que dado el índice de participación que existió en algunos municipios de la entidad federativa, se tomó la determinación de nombrar suplentes generales, de modo que pudieran acceder a cualquier cargo, ante la ausencia de un funcionario propietario. Lo anterior, tuvo sustento en respetar la operatividad de las asambleas municipales a efecto de que se realizara la sustitución de la persona en la posición específica que más se adecuara a su perfil.

TERCERO. Renuncias y baja por inasistencias sin causa justificada. Como se señala en la parte de antecedentes de esta resolución, de las ocho de las personas que resultaron electas en el acuerdo IEE/CE03/2016, siete manifestaron por escrito su renuncia al cargo para el que fueron asignadas, es decir, expresaron su voluntad de no seguir desempeñando el puesto de consejeras y consejeros de las asambleas respectivas; y por lo que corresponde a la octava persona, obran actas circunstanciadas de la Asamblea Municipal de Hidalgo del Parral, relativas a dos sesiones ordinarias en las que la Consejera Brenda Judith Duarte Gutiérrez, no asistió sin mediar causa justificada para ello.

En la siguiente tabla se indican las personas que presentaron su renuncia y la que incurrió en dos faltas consecutivas sin causa justificada, así como el cargo que ejercían y la asamblea municipal a la que estaban adscritas.

NOMBRE	CARGO PARA EL QUE FUE DESIGNADO	ASAMBLEA MUNICIPAL	SUSTITUCIÓN POR RENUNCIA O INASISTENCIAS
Luis Alberto Ituarte Montes	Consejera	Allende	Renuncia
Antonia Buj Frias	Consejera	Belisario Domínguez	Renuncia
Celia Margarita Velo Rea	Consejera	Camargo	Renuncia
Sergio Iván Polanco Flores	Consejera	Galeana	Renuncia
Maria Martha Rodríguez Medrano	Consejera	Gran Morelos	Renuncia
Neyda Yajaira Ortega Bustillos	Consejero	Guachochi	Renuncia
Nuvia Erika Díaz Ayala	Consejera	Guachochi	Renuncia
Brenda Judith Duarte Gutiérrez	Consejero	Hidalgo del Parral	Inasistencia

CUARTO. Procedimiento de sustitución. En atención a que la ley estatal electoral no establece claramente cuál es el procedimiento para sustituir funcionarios, para determinar qué suplente adquiere el carácter de propietario, así como cuál será el ajuste, se tomaron en cuenta los factores de la evaluación curricular y la entrevista, así como los siguientes principios:

- a) **Paridad de género.** En este rubro, se tratará que la persona nombrada en lugar de la que no aceptó el cargo, sea del mismo sexo a fin de no alterar la representación de cada género en la conformación de las asambleas municipales.
- b) **Pluralidad e integración multidisciplinaria.** Toda vez que las asambleas municipales son órganos que se integran por ciudadanas y ciudadanos, serán seleccionadas las que otorguen al órgano un perfil democrático y plural, es decir, personas con ocupaciones o conocimientos en diversas actividades con la finalidad de que enriquezca la visión de la autoridad municipal o distrital.

Con base en las máximas expuestas en este considerando, este Consejo Estatal determinará si en ausencia de uno de los integrantes es necesario reasignar los puestos entre los mismos propietarios que aceptaron el cargo y, en su caso, designar suplente, sin necesidad de que exista movimiento en las posiciones de las demás personas designadas originalmente.

En ese sentido debe destacarse que todos los que resultaron seleccionados en el acuerdo de designación –tanto propietarios como suplentes– reúnen las características necesarias para ocupar el cargo, sin embargo, como se ha referido a lo largo de este documento son los principios de pluralidad, paridad e integración multidisciplinaria los que determinarán a criterio de este órgano, quien debe ocupar determinado cargo a fin de guardar el equilibrio buscado desde un inicio en la integración del órgano electoral municipal.

Una vez que se realizó la ponderación conducente, tomando en cuenta los documentos de trabajo relativos a cada participante, los principios referidos y los perfiles de las personas, se coloca a continuación una tabla en que se especifica quienes presentaron sus renunciaciones y de quién faltó sin causa justificada, así como de las personas que acceden al cargo de consejeras y consejeros en las asambleas municipales respectivas.

ASAMBLEA MUNICIPAL	NOMBRE DE LA PERSONA QUE RENUNCIA	CARGO	SUPLENTE QUE SE DESIGNARÁN COMO CONSEJERAS Y/O CONSEJEROS PROPIETARIOS	SUSTITUCIÓN POR RENUNCIA O INASISTENCIA
Allende	Luis Alberto Ituarte Montes	Consejero	Genaro Mendoza González	Renuncia
Belisario Domínguez	Antonia Buj Frías	Consejera	Gema Orona Trevizo	Renuncia
Camargo	Celia Margarita Velo Rea	Consejera	Claudia Ivette Gónz Solís	Renuncia
Galeana	Sergio Iván Polanco Flores	Consejero	Gonzalo Álvarez García	Renuncia
Gran Morelos	María Martha Rodríguez Medrano	Consejera	Norma Soledad Maldonado Valdez	Renuncia
Guachochi	Nuvia Erika Díaz Ayala	Consejera	Noel Irán Bustillos Gardea	Renuncia
Guachochi	Neida Yajaira Ortega Bustillos	Consejera	Tania Gissel Payán Hernández	Renuncia
Hidalgo del Parral	Brenda Judith Duarte Gutiérrez	Consejera	Edith Alely Portillo de Santiago	Inasistencia

- a) **Allende.** En la asamblea de Allende, Luis Alberto Ituarte Montes presentó su renuncia, por lo que Genaro Mendoza González que fungía como suplente, ocupará el lugar de consejero propietario.
- b) **Belisario Domínguez.** En la asamblea de Belisario Domínguez, Antonia Buj Frias presentó su renuncia, por lo que Gema Orona Trevizo que fungía como suplente, ocupará el lugar de consejera propietaria.
- c) **Camargo.** En la asamblea de Camargo, Celia Margarita Velo Rea presentó su renuncia, por lo que Claudia Ivette Gone Solís que fungía como suplente, ocupará el lugar de consejera propietaria.
- d) **Galeana.** En la asamblea de Galeana, Sergio Iván Polanco Flores presentó su renuncia, por lo que Gonzalo Álvarez García que fungía como suplente, ocupará el lugar de consejero propietario.
- e) **Gran Morelos.** En la asamblea de Gran Morelos, María Martha Rodríguez Medrano presentó su renuncia, por lo que Norma Soledad Maldonado Valdez que fungía como cuplente, ocupará el lugar de consejera propietaria.
- f) **Guachochi.** En la asamblea de Guachochi, Neida Yajaira Ortega Bustillos y Nuvia Erika Díaz Ayala, presentaron su renuncia, por lo que Tania Gissel Payán Hernández y Noel Irán Bustillos Gardea que fungían como suplentes, ocuparán el lugar de consejeros propietarios, respectivamente.
- g) **Hidalgo del Parral.** En la asamblea de Hidalgo del Parral, obran dos actas circunstanciadas de dos sesiones ordinarias en la que la Consejera Brenda Judith Duarte Gutiérrez no asistió, sin mediar causa justificada, por lo que Edith Alely Portillo de Santiago, que fungía como suplente, ocupará el lugar de consejera propietaria.

Expresados los cambios, a continuación se muestra una ilustración que explica la forma en que estarán integradas las asambleas de los municipios que requirieron adecuaciones por las renunciaciones efectuadas.

TABLAS:

ALLENDE	
DESIGNACIÓN ACUERDO IEE-CE-03/2016	
NOMBRE	CARGO
CARDOZA DÍAZ LIZETH FABIOLA	PRESIDENTA
ESCAPITA TORRES LUZ ELENA	SECRETARIA
CORONADO MORGÁ AARÓN	CONSEJERO
MÉNDEZ MONTES MANUEL GENARO	CONSEJERO
ITUARTE MONTES LUIS ALBERTO	CONSEJERO
ESCAPITA ÁLVAREZ REYNA CRISTINA	CONSEJERA

ALLENDE	
NUEVA DESIGNACION	
NOMBRE	CARGO
CARDOZA DÍAZ LIZETH FABIOLA	PRESIDENTA
ESCAPITA TORRES LUZ ELENA	SECRETARIA
CORONADO MORGÁ AARÓN	CONSEJERO
MÉNDEZ MONTES MANUEL GENARO	CONSEJERO
MENDOZA GONZÁLEZ GENARO	CONSEJERO
ESCAPITA ÁLVAREZ REYNA CRISTINA	CONSEJERA

BELISARIO DOMÍNGUEZ	
DESIGNACIÓN ACUERDO IEE-CE-03/2016	
NOMBRE	CARGO
ANDAZOLA VENZOR SALÓME	PRESIDENTA
ANDRADE CEPEDA ALBA	SECRETARIA
ANDAZOLA VENZOR ALEJANDRO	CONSEJERO
FRÍAS GONZÁLEZ RAMONA	CONSEJERA
BUJ FRÍAS ANTONIA	CONSEJERA
TREVIZO ANDRADE ALICIA	CONSEJERA

BELISARIO DOMÍNGUEZ	
NUEVA DESIGNACION	
NOMBRE	CARGO
ANDAZOLA VENZOR SALÓME	PRESIDENTA
ANDRADE CEPEDA ALBA	SECRETARIA
ANDAZOLA VENZOR ALEJANDRO	CONSEJERO
FRÍAS GONZÁLEZ RAMONA	CONSEJERA
ORONA TREVIZO GEMA	CONSEJERA
TREVIZO ANDRADE ALICIA	CONSEJERA

CAMARGO	
DESIGNACIÓN ACUERDO IEE-CE-03/2016	
NOMBRE	CARGO
SOTO REY FERNANDO	PRESIDENTE
NÚÑEZ LIMAS ADOLFO	SECRETARIO
RAMÍREZ ARELLANO RAMÓN ADRIÁN	CONSEJERO
GARCÍA GUTIÉRREZ JORGE	CONSEJERO
DELGADO BARRAZA PATRICIA MARGARITA	CONSEJERA
VELO REA CELIA MARGARITA	CONSEJERA
SAENZPARDO MUÑOZ VANESSA LETICIA	CONSEJERA
VÁZQUES JIMÉNEZ LEILANE ADELA	CONSEJERA

CAMARGO	
NUEVA DESIGNACION	
NOMBRE	CARGO
SOTO REY FERNANDO	PRESIDENTE
NÚÑEZ LIMAS ADOLFO	SECRETARIO
RAMÍREZ ARELLANO RAMÓN ADRIÁN	CONSEJERO
GARCÍA GUTIÉRREZ JORGE	CONSEJERO
DELGADO BARRAZA PATRICIA MARGARITA	CONSEJERA
GONE SOLÍS CLAUDIA IVETTE	CONSEJERA
SAENZPARDO MUÑOZ VANESSA LETICIA	CONSEJERA
VÁZQUES JIMÉNEZ LEILANE ADELA	CONSEJERA

GALEANA	
DESIGNACIÓN ACUERDO IEE-CE-03/2016	
NOMBRE	CARGO
FABELA SABATA MIRIAM GABRIELA	PRESIDENTA
HIJAR VARELA CRUZ ELVA	SECRETARIA
POLANCO FLORES SERGIO IVÁN	CONSEJERO
YÁÑEZ PIÑÓN ALDO	CONSEJERO
DOMÍNGUEZ CHÁVEZ KARINA IVETTE	CONSEJERA
ZUÑIGA DURAN ROSA ESTHER	CONSEJERA

GALEANA	
NUEVA DESIGNACION	
NOMBRE	CARGO
FABELA SABATA MIRIAM GABRIELA	PRESIDENTA
HIJAR VARELA CRUZ ELVA	SECRETARIA
ÁLVAREZ GARCÍA GONZALO	CONSEJERO
YÁÑEZ PIÑÓN ALDO	CONSEJERO
DOMÍNGUEZ CHÁVEZ KARINA IVETTE	CONSEJERA
ZUÑIGA DURAN ROSA ESTHER	CONSEJERA

GRAN MORELOS	
DESIGNACIÓN ACUERDO IEE-CE-03/2016	
NOMBRE	CARGO
GUTIÉRREZ MONTES BRISSIA LUCERO	PRESIDENTA
ORTÍZ DOMÍNGUEZ ARTURO	SECRETARIO
ESTRADA VÁZQUEZ JAIRO JAZAEL	CONSEJERO
GARCÍA MALDONADO ISRAEL	CONSEJERO
MARÍA MARTHA RODRÍGUEZ MEDRANO	CONSEJERA

GRAN MORELOS	
NUEVA DESIGNACION	
NOMBRE	CARGO
GUTIÉRREZ MONTES BRISSIA LUCERO	PRESIDENTA
ORTÍZ DOMÍNGUEZ ARTURO	SECRETARIO
ESTRADA VÁZQUEZ JAIRO JAZAEL	CONSEJERO
GARCÍA MALDONADO ISRAEL	CONSEJERO
NORMA SOLEDAD MALDONADO VALDEZ	CONSEJERA

GUACHOCHI	
DESIGNACIÓN ACUERDO IEE-CE-03/2016	
NOMBRE	CARGO
LÓPEZ RAMÍREZ FRANCISCO ERYLEN	PRESIDENTE
CARAVEO PALMA JESÚS	SECRETARIO
AGUIRRE RODRÍGUEZ RICARDO HUGO	CONSEJERO
GARCÍA GARCÍA JESÚS	CONSEJERO
PALMA AGUIRRE ERMAN REY	CONSEJERO
DÍAZ AYALA NUVIA ÉRIKA	CONSEJERA
DÍAZ CARO ANA KAREN	CONSEJERA
ORTEGA BUSTILLOS NEIDA YAJAIRA	CONSEJERA

GUACHOCHI	
NUEVA DESIGNACIÓN	
NOMBRE	CARGO
LÓPEZ RAMÍREZ FRANCISCO ERYLEN	PRESIDENTE
CARAVEO PALMA JESÚS	SECRETARIO
AGUIRRE RODRÍGUEZ RICARDO HUGO	CONSEJERO
GARCÍA GARCÍA JESÚS	CONSEJERO
PALMA AGUIRRE ERMAN REY	CONSEJERO
GARDEA BUSTILLOS NOEL IRAN	CONSEJERO
DÍAZ CARO ANA KAREN	CONSEJERA
PAYÁN HERNÁNDEZ TANIA GISSEL	CONSEJERA

HIDALGO DEL PARRAL	
DESIGNACIÓN ACUERDO IEE-CE-03/2016	
NOMBRE	CARGO
RIVERA RODRÍGUEZ LUIS CARLOS	PRESIDENTE
CHÁVEZ PÉREZ SANDRA KARINA	SECRETARIA
CHÁVEZ DELGADO JORGE	CONSEJERO
CARRILLO ZAPIÉN VICENTE	CONSEJERO
TRUJILLO MIRANDA JESÚS MANUEL	CONSEJERO
DUARTE GUTIÉRREZ BRENDA JUDITH	CONSEJERA
LÓPEZ HERRERA CLARA	CONSEJERA
VILLALOBOS HINOJOS SANDRA	CONSEJERA

HIDALGO DEL PARRAL	
NUEVA DESIGNACION	
NOMBRE	CARGO
RIVERA RODRÍGUEZ LUIS CARLOS	PRESIDENTE
CHÁVEZ PÉREZ SANDRA KARINA	SECRETARIA
CHÁVEZ DELGADO JORGE	CONSEJERO
CARRILLO ZAPIÉN VICENTE	CONSEJERO
TRUJILLO MIRANDA JESÚS MANUEL	CONSEJERO
EDITH ALELY PORTILLO DE SANTIAGO	CONSEJERA
LÓPEZ HERRERA CLARA	CONSEJERA
VILLALOBOS HINOJOS SANDRA	CONSEJERA

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se aprueban las renunciaciones de Luis Alberto Ituarte Monte, Antonia Buj Frías, Celia Margarita Velo Rea, Sergio Iván Polanco Flores, María Martha Rodríguez Medrano, Neida Yajaira Ortega Bustillos, Nuvia Erika Díaz Ayala y, se decreta la baja por dos inasistencias sin causa justificada de Brenda Judith Duarte Gutiérrez, a los cargos de consejeras y consejeros propietarios, de sus respectivas asambleas, por tanto, a partir de la aprobación de esta resolución, han dejado de integrar las asambleas municipales de Allende, Belisario Domínguez, Camargo, Galeana, Gran Morelos, Guachochi e Hidalgo del Parral, respectivamente.

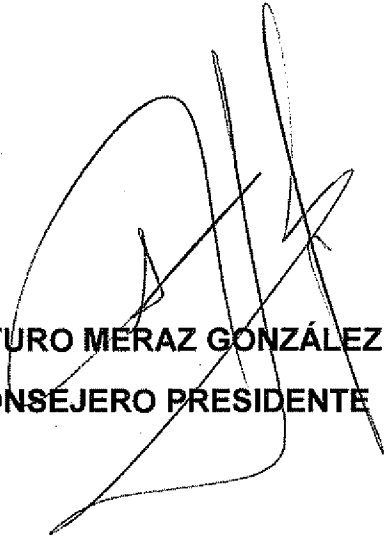
SEGUNDO. Se aprueba el nombramiento de Genaro Mendoza González, Gema Orona Trevizo, Claudia Ivette Gone Solís, Gonzalo Álvarez García, Norma Soledad Maldonado Valdez, Tania Gissel Payán Hernández, Noel Irán Bustillos Gardea y Edith Alely Portillo de Santiago, como consejeras y consejeros de las asambleas municipales de Allende, Belisario Domínguez, Camargo, Galeana, Gran Morelos, Guachochi e Hidalgo del Parral, respectivamente; también se aprueba su baja de los cargos de suplentes que ocupaban originalmente.

TERCERO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua y en las sedes de las asambleas municipales que correspondan. Asimismo, hágase del conocimiento del Instituto Nacional Electoral.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a las interesadas por la vía más efectiva; a los partidos políticos, y demás interesados por medio de Estrados.

Así lo resolvió el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales, en la décima sexta sesión

extraordinaria, de nueve de abril del dos mil dieciséis. Firmando para constancia el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo quien da fe. **DOY FE.**



ARTURO MERAZ GONZÁLEZ
CONSEJERO PRESIDENTE



GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a nueve de abril del dos mil dieciséis, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que la presente resolución, fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales, en la décima sexta sesión extraordinaria, celebrada hoy. Se expide esta constancia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado.



GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSTANCIA.- Publicada el día 10 de abril de dos mil dieciséis, a las 12:00 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**



GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

IEE/CE57/2016

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, POR MEDIO DEL CUAL SE TIENE POR NO PRESENTADA LA SOLICITUD PARA LA REVISIÓN DE REQUISITOS Y APOYO CIUDADANO DE ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES

ANTECEDENTES

I. Reforma política constitucional. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional en materia política, por la cual se reestructuró el sistema electoral de nuestro país.

II. Expedición de normas reglamentarias. El veintitrés de mayo de aquél año, se dio a conocer a través del mismo medio de difusión el decreto legislativo por el que se expidieron las normas reglamentarias atinentes a las modificaciones realizadas al texto fundamental de la organización política de la república, entre ellas, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

III. Reforma constitucional estatal. El ocho de agosto de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto por el cual fue reformada la Constitución del Estado de Chihuahua, a fin de ajustarla a las reformas del texto fundamental de la República.

IV. Emisión de la ley ordinaria estatal. El veintidós de agosto de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto por el que se aprobó la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, a fin de reglamentar en la ley secundaria local, los concerniente a la reforma electoral indicada.

V. Emisión de lineamientos y publicación de convocatorias. El siete de diciembre siguiente, el máximo órgano de dirección del instituto estatal electoral, aprobó el acuerdo por el que se emitieron los lineamientos, las convocatorias, el modelo único de estatutos de asociación civil y los formatos para las candidaturas independientes.

VI. Plazo para la manifestación de intención. En las convocatorias atinentes a la postulación de ese tipo de candidaturas a miembros de ayuntamiento y diputados, específicamente en sus bases segunda, se estableció que la manifestación de intención podría presentarse hasta el treinta y uno de enero de dos mil dieciséis.

VII. Obtención de la calidad de aspirantes. Mediante resoluciones IEE/CE19/2016, IEE/CE20/2016 y IEE/CE21/2016, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, aprobó los dictámenes de la Secretaría Ejecutiva en relación a las personas que presentaron su manifestación de intención para contender, en la vía independiente, para el cargo de miembros de ayuntamiento, síndicos y diputados por el principio de mayoría relativa, respectivamente, resoluciones en las que se reconoció la calidad de aspirante a candidato independiente, entre otras, a las siguientes personas:

#	Aspirantes a Candidatos Independientes	Cargo al que se aspira
1	Andrés Carbajal Casas y la planilla que encabeza	Presidente Municipal del Ayuntamiento de Juárez
2	Antonia Hinojos Hernández y la planilla que encabeza	Presidente Municipal del Ayuntamiento de Chihuahua
3	Armando Cuellar Moreno y su suplente	Diputado de Mayoría Relativa Distrito 14
4	Erick Alejandro Murillo Núñez y su suplente	Diputado de Mayoría Relativa Distrito 17
5	Gustavo Adolfo Ruiz Silva y su suplente	Diputado de Mayoría Relativa Distrito 4
6	Iván Miguel Chavero Jurado	Diputado de Mayoría Relativa Distrito 15
7	Javier Meléndez Cardona y la planilla que encabeza	Presidente Municipal del Ayuntamiento de Juárez
8	Jorge Cayetano Varela Ramírez y su suplente	Diputado de Mayoría Relativa Distrito 18
9	José Felipe Acosta Sánchez y su suplente	Diputado de Mayoría Relativa Distrito 12
10	Juan Trinidad Cárdenas y la planilla que encabeza	Presidente Municipal del Ayuntamiento de Aquiles Serdán
11	Máximo Duran Gardea y su suplente	Síndico del Ayuntamiento de Delicias
12	Paul Octavio Henric Chávez y su suplente	Diputado de Mayoría Relativa Distrito 16

VIII. Plazo para la recolección del apoyo ciudadano. Con base en lo anterior, a partir del siete de febrero de dos mil dieciséis, los referidos aspirantes iniciaron la etapa de recolección de apoyo ciudadano, lo cual pudo realizarse hasta el siete de marzo pasado, según las bases tercera de la convocatorias enunciadas.

IX. Presentación de la solicitud de revisión de requisitos y del apoyo ciudadano. De acuerdo a la base octava de esos mismos documentos, la solicitud de revisión de requisitos debía presentarse, a más tardar, el doce de marzo del presente año.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Naturaleza jurídica del Instituto Estatal Electoral. El Instituto Estatal Electoral de Chihuahua es un organismo público de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, depositario de la autoridad electoral y que tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta pública en el Estado, a través del ejercicio de sus funciones con observancia a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; tal como lo disponen los artículos 98, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 36, séptimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, así como el 47, numeral 1 y 2, y 50, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado.

SEGUNDO. Fines del Instituto Estatal Electoral. Según lo que establece el artículo 48, numeral 1 de la ley de la materia, son fines del Instituto Estatal Electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos nacional y local, conforme a las bases previstas en la Ley General de Partidos Políticos; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones ordinarias y extraordinarias para renovar los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como miembros de los ayuntamientos y síndicos; conforme a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; organizar la celebración de consultas populares, en los términos que determine la ley de la materia y los procesos de participación ciudadana que estén previstos en la legislación correspondiente; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política democrática y la educación cívica; llevar a cabo la promoción del voto, de acuerdo con las reglas que para tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral y promover la cultura democrática con perspectiva de género.

TERCERO. Competencia. Con fundamento en el artículo 64, numeral 1), inciso o), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, este Consejo tiene atribuciones para dictar todas las resoluciones para hacer efectivas las disposiciones del propio ordenamiento, por lo que cuenta con aptitud legal para emitir el presente acto jurídico, dado que su objeto es tener por no presentadas las solicitudes de revisión de requisitos y apoyo ciudadano de aspirantes a candidatos independientes a diversos cargos de elección popular.

CUARTO. Plazo para la presentación de las solicitudes de revisión de requisitos para el registro a candidaturas independientes. El artículo 217, numeral 1, inciso a) dispone que los ciudadanos que aspiren a participar como Candidatos Independientes deberían de presentar su solicitud de revisión por escrito, dentro de los 5 días siguientes al término del plazo de recolección de apoyo ciudadano.

Asimismo, el numeral 32, inciso b) de los Lineamientos de candidaturas independientes para el Proceso Electoral 2015-2016 del Estado de Chihuahua y la Base Octava de las Convocatorias para candidatos independientes a miembros del Ayuntamiento y Diputados de Mayoría Relativa, disponen que la solicitud de revisión de requisitos para el registro a las candidaturas independientes a diputados, miembros de ayuntamientos y síndicos, debía presentarse ante el Consejo Estatal a más tardar el doce de marzo del año de la elección.

QUINTO. Aspirantes a candidatos independientes que no presentaron solicitud de revisión de requisitos y apoyo ciudadano. Al fenecer el plazo señalado por la ley electoral, los lineamientos y las convocatorias referidas en el considerando anterior, doce aspirantes a candidatos independientes a diversos cargos no presentaron solicitud de revisión de requisitos para el registro y apoyo ciudadano, mismos que se enlistan en la siguiente tabla:

#	Aspirantes a Candidatos Independientes	Cargo al que se aspira	Cuadernillo
1	Andrés Carbajal Casas y la planilla que encabeza	Presidente Municipal del Ayuntamiento de Juárez	IEE-CI-29/2016
2	Antonia Hinojos Hernández y la planilla que encabeza	Presidente Municipal del Ayuntamiento de Chihuahua	IEE-CI-35/2016
3	Armando Cuellar Moreno y su	Diputado de Mayoría Relativa	IEE-CI-13/2016

#	Aspirantes a Candidatos Independientes	Cargo al que se aspira	Cuadernillo
	suplente	Distrito 14	
4	Erick Alejandro Murillo Núñez y su suplente	Diputado de Mayoría Relativa Distrito 17	IEE-CI-19/2016
5	Gustavo Adolfo Ruíz Silva y su suplente	Diputado de Mayoría Relativa Distrito 4	IEE-CI-27/2016
6	Iván Miguel Chavero Jurado	Diputado de Mayoría Relativa Distrito 15	IEE-CI-24/2016
7	Javier Melendez Cardona y la planilla que encabeza	Presidente Municipal del Ayuntamiento de Juárez	IEE-CI-03/2016
8	Jorge Cayetano Varela Ramírez y su suplente	Diputado de Mayoría Relativa Distrito 18	IEE-CI-16/2016
9	José Felipe Acosta Sánchez y su suplente	Diputado de Mayoría Relativa Distrito 12	IEE-CI-18/2016
10	Juan Trinidad Cárdenas y la planilla que encabeza	Presidente Municipal del Ayuntamiento de Aquiles Serdán	IEE-CI-34/2016
11	Máximo Duran Gardea y su suplente	Síndico del Ayuntamiento de Delicias	IEE-CI-33/2016
12	Paul Octavio Henric Chávez y su suplente	Diputado de Mayoría Relativa Distrito 16	IEE-CI-15/2016

En este sentido, dentro de los cuadernillos señalados en la relación anterior, se emitieron por la Secretaría Ejecutiva de este instituto, proveídos de fecha veintidós de marzo del corriente, mediante los cuales se hizo constar la no presentación de la solicitud de revisión de requisitos y de apoyo ciudadano a que alude el artículo 217 de la Ley Estatal Electoral del Estado de Chihuahua, al no observarse escrito o promoción alguna, de los aspirantes antes señalados.

SEXTO. Aspirante a candidato independiente Iván Miguel Chavero Jurado. El doce de marzo pasado, el aspirante propietario a candidato independiente a Diputado por el principio de Mayoría Relativa del Distrito 15, Iván Miguel Chavero Jurado, presentó ante la Secretaria de la Asamblea Municipal de Chihuahua solicitud de revisión de requisitos, a la que acompañó veintiséis sobres conteniendo diversa documentación con la que el aspirante pretendía cumplimentar los requisitos a que aluden la base octava de la convocatoria para candidatos independientes a Diputados de Mayoría Relativa.

Luego, el catorce de marzo pasado, dentro del cuadernillo IEE-C24/2016, con fundamento en el artículo 218, numerales 1 y 2 de la ley comicial y el numeral 39 de los Lineamientos de candidaturas independientes, se emitió proveído mediante el cual se requirió al citado

aspirante a efecto de que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento de la notificación del proveído, presentara, a través de él mismo, su suplente o su representante legal la siguiente documentación:

1. Los formatos debidamente llenados D05 y D06 de los aspirantes a candidatos independientes a diputado, propietario y suplente, Iván Miguel Chavero Jurado y Guillermo Eduardo Trujillo García.
2. Las copias de nacimiento de dichos aspirantes.
3. La plataforma electoral que la fórmula sostendría en la campaña electoral.
4. El emblema que distinga a la candidatura independiente, impreso y digital, observado al efecto los requisitos técnicos precisados en el inciso h) del párrafo segundo de la Base Octava de la convocatoria correspondiente.

Lo anterior, bajo el apercibimiento de que, en caso de incumplir con lo solicitado, se resolvería la situación jurídica con los elementos que obraran en autos, por el Consejo Estatal.

Posteriormente, el veintiuno de marzo pasado, la titular de la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral emitió instrumento mediante el que hizo constar que de acuerdo a los registros de esta autoridad electoral, dentro del periodo comprendido entre el dieciséis al dieciocho de marzo del presente año, no se presentó escrito o promoción alguna de los aspirantes en trato.

En tal virtud, este Consejo Estatal hace efectivo el apercibimiento aludido en párrafos anteriores y con fundamento el artículo 218, numeral 3 de la ley electoral, se tiene por no presentada la solicitud de revisión de requisitos, al no haberse subsanado los requisitos omitidos señalados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua,

RESUELVE

PRIMERO. Se tiene por no presentada la solicitud de revisión de requisitos y de apoyo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes relacionados en los

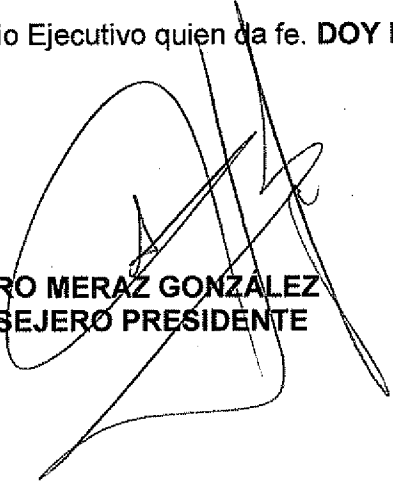
considerandos quinto y sexto de la presente resolución, por las razones y motivos precisados en los mismos.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado, y hágase del conocimiento del Instituto Nacional Electoral.

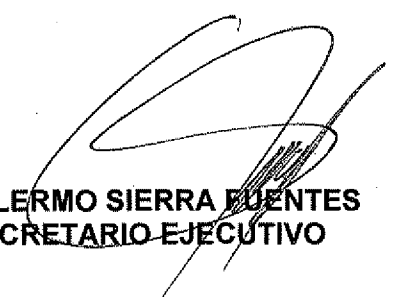
TERCERO. Fijese en los estrados de este Consejo Estatal y en los de las sesenta y siete asambleas municipales del Instituto Estatal Electoral de esta entidad federativa y notifíquese en términos de ley.

CUARTO. Notifíquese de manera personal a los aspirantes materia de esta resolución.

Así lo resolvió el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales, en la décima sexta sesión extraordinaria, de nueve de abril del dos mil dieciséis. Firmando para constancia el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo quien da fe. **DOY FE.**

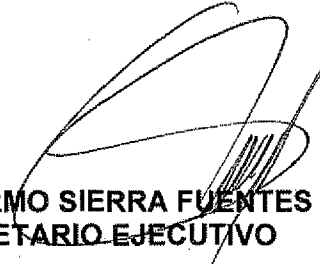


ARTURO MERAZ GONZALEZ
CONSEJERO PRESIDENTE



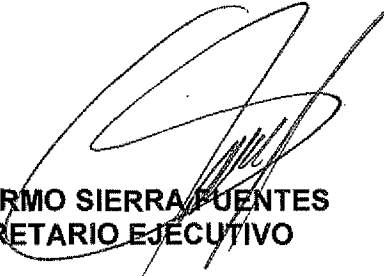
GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a nueve de abril del dos mil dieciséis, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que la presente resolución, fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales, en la décima sexta sesión extraordinaria, celebrada hoy. Se expide esta constancia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado.



GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSTANCIA.- Publicada el día 10 de abril de dos mil dieciséis, a las 12:00 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. DOY FE.



GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

IEE/CE58/2016

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, EN RELACIÓN A LA REVISIÓN DE REQUISITOS Y APOYO CIUDADANO DE LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE CHIHUAHUA, DE LA PLANILLA ENCABEZADA POR JAVIER MESTA DELGADO

ANTECEDENTES

I. Reforma política constitucional. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional en materia política, por la cual se reestructuró el sistema electoral de nuestro país.

II. Expedición de normas reglamentarias. El veintitrés de mayo de aquél año, se dio a conocer a través del mismo medio de difusión el decreto legislativo por el que se expidieron las normas reglamentarias atinentes a las modificaciones realizadas al texto fundamental de la organización política de la república, entre ellas, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

III. Reforma constitucional estatal. El ocho de agosto de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto por el cual fue reformada la Constitución del Estado de Chihuahua, a fin de ajustarla a las reformas del texto fundamental de la República.

IV. Emisión de la ley ordinaria estatal. El veintidós de agosto de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto por el que se aprobó la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, a fin de reglamentar en la ley secundaria local, los concerniente a la reforma electoral indicada.

V. Emisión de lineamientos y publicación de convocatorias. El siete de diciembre siguiente, el máximo órgano de dirección del instituto estatal electoral, aprobó el acuerdo por el que se emitieron los lineamientos, las convocatorias, el modelo único de estatutos de asociación civil y los formatos para las candidaturas independientes.

VI. Plazo para la manifestación de intención. En la convocatoria atinente a la postulación de ese tipo de candidaturas a miembros de ayuntamiento, específicamente en la base segunda, se establece que la manifestación de intención podría presentarse hasta el treinta y uno de enero de dos mil dieciséis.

VII. Presentación de la manifestación de intención. Atento a ello, el diecinueve de enero pasado, Javier Mesta Delgado y la planilla que encabeza, presentaron formato MA01, en el que expresaron su consentimiento de someterse al procedimiento para conseguir la calidad de aspirantes a candidatos independientes, así como demás documentación anexa.

VIII. Obtención de la calidad de aspirante. Mediante acuerdo IEE/CE19/2016 el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, aprobó el dictamen de la Secretaría Ejecutiva en relación a las personas que presentaron su manifestación de intención para contender, en la vía independiente, para el cargo de miembros de ayuntamiento, acuerdo en el que se reconoció la calidad de aspirante a candidato independiente a Javier Mesta Delgado y la planilla que encabeza.

IX. Plazo para la recolección del apoyo ciudadano. Con base en lo anterior, a partir del siete de febrero de dos mil dieciséis, los referidos aspirantes iniciaron la etapa de recolección de apoyo ciudadano, lo cual pudo realizar hasta el siete de marzo pasado, según la base tercera de la convocatoria enunciada.

X. Presentación de la solicitud de revisión de requisitos y del apoyo ciudadano. De acuerdo a la base octava de ese mismo documento, la solicitud de revisión de requisitos debía presentarse, a más tardar, el doce de marzo del presente año, lo que en la especie sucedió en tiempo, puesto que el ocho y doce de marzo a las a las cero y diez horas, respectivamente, según está documentado en las respectivas actas circunstanciadas que obran en el expediente respectivo de este instituto, se presentó el referido aspirante con su representante legal a entregar la documentación requerida por la base apuntada.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Con fundamento en el artículo 64, numeral 1), inciso o), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, este Consejo tiene atribuciones para dictar todas las resoluciones para hacer efectivas las disposiciones del propio ordenamiento, por lo que cuenta con aptitud legal para emitir el presente acto jurídico, dado que su objeto es definir si un aspirante a la candidatura independiente a miembro de ayuntamiento, reúne los requisitos previstos por aquélla para postularse para ese cargo de elección popular. Por ende, este órgano resulta competente por razón de territorio y materia.

Acorde con lo anterior, en el numeral 36 del Lineamiento de candidaturas independientes, se dispone que previo a la etapa de registro de candidatos, según la elección que se trate, el Consejo Estatal sesionará con el fin de resolver sobre el cumplimiento de requisitos de los aspirantes a candidatos independientes.

SEGUNDO. Procedimiento de revisión. El artículo 218 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, establece que recibida una solicitud de revisión de requisitos para ser candidato independiente, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos ellos, con excepción de lo relativo al apoyo ciudadano y, en relación con el tema, la base novena de la aludida convocatoria alude que la Secretaría Ejecutiva debe elaborar un dictamen en que concluya acerca del cumplimiento de los requisitos una vez que analice la documentación presentada conjuntamente con la solicitud de revisión de requisitos, a excepción del apoyo ciudadano.

Luego, el numeral 219 del mismo ordenamiento, señala que una vez hecho lo anterior, la Secretaría Ejecutiva procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje y proporción de apoyo ciudadano que corresponda según la elección que se trate, constatando que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores.

En relación con ello, el dispositivo 36 de la los Lineamientos de Candidaturas Independientes para el Proceso Electoral 2015-2016 del Estado de Chihuahua, precisa que, según el tipo de elección, el Consejo Estatal sesionará a efecto de emitir dictamen sobre el cumplimiento de los requisitos de los aspirantes a candidatos independientes.

Por lo anterior, cabe destacar que el próximo quince de abril de la presente anualidad, inicia el periodo para presentar la solicitud de registro para las candidaturas a miembros

de ayuntamiento, de acuerdo al artículo 109, párrafo 1, inciso b) de la ley local de la materia, por lo que, se está en tiempo para resolver sobre el tema.

TERCERO. Elementos a revisar. Las condicionantes para acceder a la candidatura a miembro de ayuntamiento que se analizarán en este acuerdo, se dividen en dos vertientes:

- A) Formales y,
- B) Del apoyo o sustento ciudadano.

Requisitos formales. Los primeros están establecidos en la base octava de la convocatoria expedida por esta institución electoral para el proceso de postulaciones independientes a miembros de ayuntamiento y están relacionados fundamentalmente con los requisitos de elegibilidad que debe reunir los candidatos para ocupar dichos cargos públicos, establecidos en el numeral 127 de la Constitución local, así como con requisitos de fiscalización, de identificación de la candidatura, etcétera.

Apoyo ciudadano. Este requisito consiste en que los aspirantes obtengan el respaldo de un determinado número de ciudadanos en su postulación a fin de demostrar que cuentan con cierto reconocimiento o posicionamiento en la sociedad para ser candidato. La forma en que se recaba la anuencia ciudadana y el número de personas que tienen que otorgarla se fijan por la ley comicial que regula el proceso electoral correspondiente a la elección respectiva.

En el caso de nuestra entidad federativa, exige a los aspirantes que el consentimiento de sus simpatizantes quede plasmado en una cédula en que se asiente, cuando menos, el nombre completo de la persona que corresponda, su clave de elector o número de reconocimiento óptico de caracteres (OCR), así como su firma autógrafa y la copia de la credencial para votar con fotografía de cada ciudadano. Aunado a la condicionante de que, de estas últimas se desprenda que sus titulares tienen su domicilio en el municipio correspondiente.

En ese tenor, el artículo 220, numeral 1), inciso b) de la ley electoral local, precisa que, entre otros casos, las firmas que se presenten en las cédulas de apoyo ciudadano, no se

computará para los efectos del porcentaje exigido, cuando no se acompañe la copia de la credencial para votar vigente, de ahí la importancia de haber allegado el anexo correspondiente a cada persona.

De lo expuesto en este apartado se concluye con claridad que para el cargo a miembro de ayuntamiento, aquellas personas que aspiren a convertirse en candidatos independientes, deben presentar las cédulas de apoyo ciudadano que contengan, al menos, la clave de elector o el OCR de la credencial para votar, así como la copia de la credencial para votar de los ciudadanos que equivalgan el tres por ciento de la lista nominal de electores del municipio respectivo, con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección y, estar integrado por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen al menos el dos por ciento de la lista nominal de cada una de dichas secciones electorales.

Sobre el tema, es importante precisar que dentro expediente identificado con clave **JDC-13/2016**, del índice del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, formado con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, interpuesto por Luis Enrique Terrazas Seyffert y Javier Mesta Delgado, en contra de diversas porciones normativas de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, se resolvió la inaplicación de la contenida en el artículo 205, numeral 1, inciso d), de la referida ley, en lo tocante a que el apoyo ciudadano esté integrado con ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen al menos el dos por ciento de la lista nominal de cada una de dichas secciones electorales, **para quedar, con efectos concretos a los promoventes, en al menos el uno por ciento** de la lista nominal de cada una de las secciones electorales que conformen la mitad.

CUARTO. Presentación de documentos. El ocho de marzo del presente año, a las cero horas con cero minutos, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 217 de la ley electoral local y 32, inciso b) de los lineamientos de candidaturas independientes, el ciudadano Javier Mesta Delgado y la planilla que encabeza, presentaron solicitud de revisión de requisitos, conjuntamente con la documentación que consideraron pertinente y las cédulas de apoyo ciudadano.

Posteriormente, el doce de marzo siguiente, a las doce horas con diez minutos, los citados aspirantes exhibieron un segundo grupo de cédulas de apoyo ciudadano.

La documentación de la que se da cuenta, obra precisada y descrita en las actas circunstanciadas levantadas el ocho y doce de marzo pasados, la primera por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, la cual se encuentra signada por el citado funcionario y el ciudadano Javier Mesta Delgado, y la segunda, levantada por la secretaria de la asamblea municipal de Chihuahua de este instituto, misma que fue firmada por la referida funcionaria y el ciudadano José Antonio Bravo Gavaldon, en su carácter de representante legal de la planilla en mención, y que obran en el expediente IEE-CI-01/2016, formado con motivo del proceso seguido por los aspirantes para conseguir su calidad de candidatos independientes.

QUINTO. Examen de los requisitos formales exigidos para adquirir la calidad de candidatos independientes a miembros de ayuntamiento. Por acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este instituto, el once de marzo del presente año, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 33 de los lineamientos de candidaturas independientes, se tuvo por cumplidos los requisitos dispuestos en los artículos 215 y 217 de la ley electoral local, con excepción de lo relativo al apoyo ciudadano, mismo que se sujetó a la ratificación del Consejo Estatal, por lo que se procede a la revisión definitiva de requisitos.

El artículo 127 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, dispone que para poder ser electo miembro de un ayuntamiento o junta municipal o comisario de policía, se requiere:

- a) Ser ciudadano mexicano, chihuahuense, en pleno ejercicio de sus derechos.
- b) Tener veintiún años cumplidos al día de la elección; excepto para Presidente Municipal, en cuyo caso la edad mínima será de veinticinco años cumplidos al día de la elección.
- c) Tener residencia habitual durante los últimos seis meses en la municipalidad correspondiente, salvo la ausencia por el desempeño de cargos públicos.
- d) Ser del estado seglar.
- e) No haber sido condenado en los últimos diez años, por delito alguno intencional que no sea político;

- f) No ser servidor público federal, estatal o municipal con funciones de dirección y atribuciones de mando; pero en este caso podrán ser electos siempre que al efectuarse la elección tengan cuando menos dos meses de estar separados de sus cargos; de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

A su vez, el artículo 8 de la ley comicial local dispone:

"Artículo 8

1) Son elegibles para los cargos de Gobernador, diputados e integrantes de ayuntamientos, los ciudadanos que además de los requisitos establecidos en la Constitución Federal, la particular del Estado, así como en otras Leyes aplicables, reúnan los siguientes:

- a) Tener la calidad de electores;
- b) No ser Magistrado del Tribunal Estatal Electoral, salvo que se separe del cargo con anticipación al plazo previsto en el artículo 107, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y
- c) No ser Presidente del Instituto Estatal Electoral o consejero electoral del referido órgano, salvo que se separe del cargo de conformidad con anticipación al plazo previsto por el artículo 100, numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales."

Convocatoria. Para probar tales cuestiones, en la convocatoria que se emitió para regular el procedimiento de postulación independiente para miembros de ayuntamiento, se solicitó diversa documentación, por lo que a efecto de volver mayormente ilustrativa la revisión se inserta un cuadro, en cuya primera columna obra el requisito exigido por la convocatoria, enseguida, la descripción del documento aportado por los aspirantes el ocho de marzo pasado, finalmente un apartado de "conclusión".¹

1. Formato MA04

CONVOCATORIA	DOCUMENTO PRESENTADO
--------------	----------------------

¹ La documentación materia de la revisión obra en el expediente aperturado con motivo de la solicitud de revisión de requisitos de clave **IEE-CI-01/2016**, misma que forma parte integral de la presente.

Solicitud de revisión de requisitos, bajo "Formato MA04", con los siguientes datos del solicitante: a) Nombre completo, firma o, en su caso, huella dactilar; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Lugar y tiempo de residencia; d) Número telefónico de contacto; e) Ocupación; f) Clave de elector; g) Cargo para el que se pretende postular; h) Designación del representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones	Doce "Formatos MA04" de siete de marzo de dos mil dieciséis, suscritos de forma autógrafa, respectivamente, por el propietario y el suplente de cada fórmula que integra la planilla, en la cual se indican los siguientes datos de cada signante: a) Su Nombre. b) El lugar y fecha de nacimiento. c) Lugar y tiempo de residencia. d) Número telefónico de contacto. e) Claves de elector. f) Manifestación de intención para postularse como candidatos independientes. g) Señalan como representante legal a José Antonio Bravo Gavaldón, y como administrador de los recursos financieros para el efecto de este procedimiento de postulación a Luis Alberto González Herrera. h) Precisan como dirección para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Allende, número 201, colonia Centro, de esta ciudad de Chihuahua, Chihuahua.
---	---

Conclusión. Los requisitos constitucionales a que se hizo referencia en el considerando anterior, se encuentran solventados, como lo es el lugar y la fecha de nacimiento –lo cual es indispensable para determinar la nacionalidad, la calidad de chihuahuense y la edad de cada aspirante–, el sitio de residencia y el tiempo que llevan ahí –cuestión esencial para determinar si cuentan con el tiempo necesario en este rubro exigido por la normatividad estatal indicada–, así como la firma de los interesados, con la cual expresan su consentimiento de presentar la solicitud de revisión de requisitos.

En este sentido, con vista en el lugar de nacimiento de los aspirantes, se tiene que un total de cuatro de ellos nacieron fuera del Estado, por lo que es necesario analizar si cumplen con el requisito de ser chihuahuenses, derivado de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 18 de la constitución local.

- a. La aspirante María Fernanda Tena Cruz nació en Hermosillo, Sonora; no obstante de la carta de residencia exhibida como parte de su documentación, se desprende que habita en el estado de Chihuahua, desde hace treinta años, motivo por el que

se considera chihuahuense a la luz de los establecido en el artículo 18, fracción III, en relación al diverso 13, fracción I, de la constitución local.

- b. El aspirante Sergio Francisco Ochoa Lavalle nació en el Distrito Federal; sin embargo de la carta de residencia exhibida como parte de su documentación, se desprende que habita en el estado de Chihuahua, desde hace veintinueve años, motivo por el que se considera chihuahuense a la luz de los establecido en el artículo 18, fracción III, en relación al diverso 13, fracción I, de la constitución local.
- c. El aspirante Fernando Letayf Pesqueira nació en el Distrito Federal; empero, de la carta de residencia exhibida como parte de su documentación, se desprende que habita en el estado de Chihuahua, desde hace treinta años, motivo por el que se considera chihuahuense a la luz de los establecido en el artículo 18, fracción III, en relación al diverso 13, fracción I, de la constitución local.
- d. La aspirante Carmen Alicia León Escobar nació en Querétaro, Querétaro, no obstante, de la carta de residencia exhibida como parte de su documentación, se desprende que habita en el estado de Chihuahua, desde hace veintisiete años, motivo por el que se considera chihuahuense a la luz de los establecido en el artículo 18, fracción III, en relación al diverso 13, fracción I, de la constitución local.

2. Formato MA05

CONVOCATORIA	DOCUMENTO PRESENTADO
Formato en que el aspirante manifieste su voluntad de ser candidato, lo cual se debe allegar bajo el "Formato MA05".	Veinticuatro "Formatos MA05", suscritos autógrafamente por cada uno de los integrantes de la planilla, en cuyo contenido indican que es su voluntad ser candidatos independientes a presidente municipal propietario y suplente, así como a regidores en la posición descrita en la tabla inserta al inicio de este auto.

Conclusión. Debidamente acatado el requisito.

3. Copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar vigente.

CONVOCATORIA	DOCUMENTO PRESENTADO
--------------	----------------------

1. Copia del acta de nacimiento.	1. <i>Veinticuatro</i> copias simple de actas de nacimiento correspondientes a cada miembro de la planilla.
2. Copia del anverso y reverso de la credencial para votar vigente.	2. <i>Veinticuatro</i> copias simples del mismo número de credenciales de elector correspondientes a los integrantes de la postulación.

Conclusión. Se cumple con los requisitos.

4. Plataforma electoral

CONVOCATORIA	DOCUMENTO PRESENTADO
La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que el candidato sostendrá en la campaña electoral.	Escrito denominado "Plataforma de la Planilla que encabeza Javier Mesta Delgado como Aspirante a Candidato Independiente para miembros del Ayuntamiento de Chihuahua en el Proceso Electoral 2015-2016", constante de seis hojas; de cuya lectura se advierten diversas propuestas de gobierno.

Conclusión. Está cumplido debidamente el requisito condicionante.

5. Datos de identificación de la cuenta bancaria de la candidatura independiente

CONVOCATORIA	DOCUMENTO PRESENTADO
Datos de identificación de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la candidatura independiente.	Copia del contrato marco de apertura de cuenta bancaria, expedida por Banco del Bajío, S. A. Institución de Banca Múltiple, en que consta que el ocho de enero del presente año, se abrió la cuenta 14951545, cuyo titular es la persona moral "INDEPENDENCIA Y VICTORIA A.C.", es decir, la que fue creada por el aspirante según consta en la escritura pública respectiva que exhibió ante este organismo público electoral al momento de presentar su manifestación de intención y que

	actualmente obra en el expediente respectivo a la postulación de Javier Mesta Delgado y demás aspirantes.
--	---

Conclusión. El requisito está cumplido.

6. Informe de ingresos y egresos de los actos tendientes a la obtención del apoyo ciudadano.

CONVOCATORIA	DOCUMENTO PRESENTADO
Informe de ingresos y egresos de los actos tendientes a la obtención del apoyo ciudadano.	Documento identificado como "Los informes y egresos de los actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano" signado por Luis Alberto González Herrera, quien fue nombrado administrador de los recursos de la candidatura. En dicha constancia se contiene el nombre del aspirante, así como el de la persona moral civil referida, además de que se aportan como datos fundamentales: a) Total de ingresos \$749,161.24 (Setecientos cuarenta y nueve mil ciento, sesenta y un pesos 24/100 M. N.) b) Total de gastos \$744,282.80 (Setecientos cuarenta y cuatro mil, doscientos ochenta y dos pesos 80/100 M. N.) c) Saldo \$4,878.44 (Cuatro mil, ochocientos setenta y ocho pesos 44/100 M.N.) d) Origen y monto de los recursos; e) Destino de los recursos (gastos)

Conclusión. En el caso concreto, por sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en el expediente JDC-13/2016, se inaplicó con efecto a los aspirantes, las disposiciones locales que establecen el deber de presentar informes financieros a este órgano local, motivo por el cual, en cumplimiento a dicho fallo, se considera que el requisito en trato no es materia de estudio.

7. Formato MA06

CONVOCATORIA	DOCUMENTO PRESENTADO
Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad presentada mediante el "Formato MA06" de: a) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano; b) No ser ni haber sido presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente de un partido político, en los tres años anteriores al inicio del actual proceso electoral; c) No haber participado como candidato a cualquier cargo de elección popular postulado por cualquier partido político o coalición en el proceso local inmediato anterior. d) No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como candidato independiente en el presente proceso electoral local ordinario 2015-2016.	Veinticuatro "Formatos MA06" suscritos de forma autógrafa por cada uno de los integrantes de la planilla cada uno manifiesta bajo protesta de decir verdad que: a) No ha aceptado ni aceptará recursos de procedencia ilícita para campañas y actos de obtención de apoyo ciudadano. b) No es ni ha sido integrante de órgano directivo partidario alguno, en los tres años previos anteriores al inicio del presente proceso electoral. c) No participó como candidato a cargo de elección popular alguno postulado por un partido político en el proceso electoral inmediato anterior. d) No tiene ningún otro impedimento legal para contender como candidato independiente para miembro del ayuntamiento en el municipio de Chihuahua, en el presente proceso electoral.

Conclusión. Se encuentra cumplido debidamente el requisito de mérito.

8. Escrito en que se manifiesta conformidad con la fiscalización de los recursos de la candidatura independiente.

CONVOCATORIA	DOCUMENTO PRESENTADO
Escrito en el que el aspirante manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento por la autoridad competente.	Escrito constante en una foja, signado de forma autógrafa por Javier Mesta Delgado y José Antonio Bravo Gavaldon, en su carácter de aspirante a candidato independiente para miembro del ayuntamiento en el cargo de presidente municipal propietario en el municipio de

	Chihuahua, y el segundo, en la calidad de representante legal de la persona moral denominada "INDEPENDENCIA Y VICTORIA A.C.", en el que señalan lo siguiente: <i>"Por medio del presente escrito se manifiesta la conformidad de los suscritos para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento por la autoridad"</i> .
--	---

Conclusión. Se encuentra cumplido el requisito.

9. Emblema que se utilizará durante la campaña en caso de que los aspirantes obtengan la calidad de candidatos independientes.

CONVOCATORIA	DOCUMENTO PRESENTADO
Emblema impreso y en medio digital, así como color o colores que distingan a la o el candidato independiente, de conformidad con lo siguiente: - Software utilizado: Illustrator o Corel Draw. - Tamaño: Que se circunscriba en un cuadro de 5 x 5 cm. - Características de la Imagen: Trazada en vectores. - Tipografía: No editable y convertida a curvas. - Color: Con guía de color indicando porcentajes y/o pantones utilizados. - El emblema no podrá incluir la fotografía y la silueta de la o el candidato independiente, y en ningún caso podrá ser similar al de los partidos políticos, al Instituto Estatal Electoral y al Instituto Nacional Electoral.	1. Hoja impresa en la que obra en su centro un emblema de 5 x 5 centímetros, con las características que siguientes: Emblema en forma de cuadro con las vértices redondeadas, con fondo morado. Sobre él, se escriben dos renglones con letras en su mayoría melón y blanco. El primero con un tamaño de letra notoriamente más grande que el segundo. En la primera línea se lee: MESTA; en la segunda INDEPENDIENTE. Se hace la observación de que lo que parece una figura de dos ojos y una sonrisa, de color blanco, representado con dos puntos y medio ovalo inclinado. 2. Se hace constar la entrega de un dispositivo de los denominados USB, color blanco, marca TOSHIBA, con número de serie 1502151427SARE31S. Mismo que según Acta circunstanciada del ocho de marzo pasado contiene tres archivos con el nombre "emblema mesta". El emblema no incluye fotografía o la figura ni la silueta del candidato y tampoco

	guarda similitud al de algún partido político, al del Instituto Estatal Electoral, y al del Instituto Nacional Electoral.
--	---

Sobre el punto, se da cuenta del informe técnico rendido por la Dirección de Sistemas de este órgano electoral, mismo que forma parte integral de la presente resolución, del cual se desprenden las características técnicas del emblema exhibido, en el sentido siguiente:

- a. Software utilizado: Acorde con la convocatoria.
- b. Tamaño: 5 x 5 centímetros.
- c. Característica de imagen: Trazada en vectores.
- d. Tipografía: No editable y convertido a curvas.
- e. Color: Con guía de color indicando porcentajes y/o pantones utilizados.

Conclusiones. Se tiene por cumplido el requisito.

10. Constancia de residencia.

CONVOCATORIA	DOCUMENTO PRESENTADO
Constancia expedida por el ayuntamiento correspondiente en la cual sea señalado el tiempo de residencia.	Veinticuatro constancias originales expedidas por la titular del departamento de apoyo técnico de la Secretaría del Ayuntamiento de Chihuahua, en que se hace constar el tiempo de residencia de cada aspirante por más de seis meses en la localidad.

Conclusión: Se cumple el requisito.

11. Copia de las credenciales de elector del representante legal y la persona autorizada para la administración de los recursos de la candidatura.

CONVOCATORIA	DOCUMENTO PRESENTADO
Copia simple de la credencial de elector de:	Copia simple de la credencial de elector de:

a) El representante legal y b) El encargado de la administración de los recursos de la candidatura.	a) José Antonio Bravo Gavaldon, con folio IDMEX1396850062, con vigencia al año 2025. Esta persona fue designada como representante legal, según se ha hecho constar previamente. b) Luis Alberto González Herrera, designado como el encargado de la administración de los recursos de la candidatura, como se señaló anteriormente, con folio IDMEX1345577017 y vigencia al año 2021.
---	--

Conclusión. Se tiene por cumplido el requisito.

Conclusión general. De lo asentado, se advierte que el ciudadano Javier Mesta Delgado y las demás personas que integran la planilla en que participa, cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución del Estado, así como demás requisitos formales señalados en el artículo 217 de la ley comicial local y la base octava de la convocatoria para candidatos independientes a miembros de ayuntamiento.

En ese sentido, de los documentos aportados es de concluirse que:

- a) Los integrantes de la planilla nacieron en territorio mexicano; cuentan con credencial de elector vigente, sin que haya constancia de haber sido suspendidos en el goce de sus derechos políticos electorales; en el caso de los nacidos fuera del Estado cuentan con vecindad por más de dos años, por lo que se considera que el requisito de ser ciudadano mexicano y chihuahuense, y tener la calidad de electores se cumplió cabalmente.
- b) Los aspirantes a candidatos independientes al cargo de Presidente Municipal, propietario y suplente, cuentan actualmente con más de veinticinco años cumplidos, y en el caso de los aspirantes a regidores, propietarios y suplentes, con más de veintiún años cumplidos, lo que implica que todos los integrantes están dentro del rango de edad previsto por la Constitución local para ocupar, en su caso, los cargos referidos.

- c) Los aspirantes cuentan con más de seis meses de residencia habitual en el municipio de Chihuahua, por lo que cumplen con el requerimiento exigido en ese rubro por la Constitución.
- d) Los integrantes son del estado seglar, es decir, no hay constancia alguna que los identifique como ministros de culto por lo que se actualiza dicho requisito.
- e) Tampoco está demostrado que hayan sido condenados por delito alguno
- f) No se cuenta con dato en relación a que los interesados sean o hayan ocupado algún cargo en el servicio público federal, estatal o municipal con facultades de dirección y atribuciones de mando; magistrados del Tribunal Estatal Electoral o Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral.

Así entonces, los aspirantes a candidatos independientes a miembros del ayuntamiento de Chihuahua, de la planilla encabezada por Javier Mesta Delgado, han cumplido cabalmente con todos los requisitos exigidos por la base octava de la convocatoria emitida por este Consejo Estatal de este instituto electoral, para la postulación independiente al referido cargo de elección popular y, consecuentemente, acataron las condicionantes previstas por el dispositivo 127 de la Constitución del Estado de Chihuahua, así como por los diversos 8, 215 y 217 del ordenamiento local de la materia, con excepción, hasta este punto, de lo relativo al apoyo ciudadano que será materia de análisis enseguida.

SEXTO. Análisis de obtención de apoyo ciudadano. El procedimiento de revisión del sustento o apoyo ciudadano de una candidatura independiente, cuenta con diversas fases, como a continuación se describe:

Entrega-recepción de las cédulas. Una vez que fueron recibidas en este instituto las cédulas de apoyo ciudadano y sus anexos, aportados por los aspirantes a candidatos independientes a miembros de ayuntamiento, en un acto continuo que comenzó a las cero horas en punto del ocho de marzo de este año y culminó a las seis horas con veinte minutos del mismo día; y de igual forma, en una segunda entrega realizada el doce de marzo de las diez horas con cinco minutos a las diez horas con cuarenta y siete minutos del mismo día –según consta en las actas circunstanciadas respectivas–, éstas fueron identificadas una a una con número de folio consecutivo, iniciando con el uno. Una vez foliadas las cédulas, fueron colocadas en bolsas de plástico debidamente identificadas en

cuyo interior se colocaron cincuenta cédulas en cada una. Asimismo, se formaron grupos de ocho bolsas que conformaron el contenido de una caja, hasta llegar a formar veintidós cajas completas, en la primera entrega, y una caja con una sola bolsa en la segunda entrega.

El proceso de recepción, arrojó un total de 8,563 folios y 37,597 anexos, en la primera entrega, y 50 folios y 220 anexos, en la segunda, sumando un total de 8,613 folios y 37,817 anexos, por ambas exhibiciones; tal y como consta en las actas circunstanciadas respectivas.²

Terminado dicho proceso, las cédulas de apoyo y anexos fueron almacenados y custodiados en un lugar seguro dentro de sus cajas plenamente identificadas, a efecto de proceder a la captura de datos.

Captura de datos. En un programa informático diseñado para el procedimiento de captura de cédulas de apoyo, se capturaron los datos plasmados en las mismas, tales como el nombre de la persona que otorgó su consentimiento a favor de la aspiración, así como la clave de elector o de reconocimiento óptico de caracteres OCR y el municipio al que pertenecen.

Cabe mencionar, que se capturó cada registro plasmado en cada cédula, mediante una revisión cuidadosa y, sobre todo exhaustiva, bajo las directrices del principio *pro persona* establecido por el artículo 1 de la Constitución General de la República, evitando formalidades innecesarias o exacerbadas.

En el proceso de captura, de igual forma, se identificaron individualmente aquellos apoyos que no contaron con firma, huella dactilar o copia de la credencial para votar; esto, para una vez que se contara con la verificación por parte del Instituto Nacional Electoral, se procediera por este órgano local con el cruce de información a efecto de invalidar los apoyos que no contaran con los requisitos antes mencionados.

² Al respecto, cabe recordar que las cédulas de apoyo aprobadas por el Consejo Estatal de este órgano, cuentan con espacio para un máximo de diez respaldos ciudadanos.

Una vez realizada la citada captura, la información almacenada en la base de datos respectiva, fue remitida en formato óptico, mediante oficio IEE-PE-135/2016 suscrito por el Consejero Presidente de este órgano, al Instituto Nacional Electoral con el fin de verificar el apoyo ciudadano, para definir, entre otras cuestiones, quiénes de los que otorgaron su consentimiento tienen un registro vigente en el listado nominal de esta entidad federativa. Derivado de ese ejercicio se excluyeron para su contabilización, todos aquellos registros que fueron incompletos, incorrectos o erróneos que no fueron encontrados en la lista nominal, aquéllos registros vigentes de electores que se ubicaron fuera de la entidad federativa, y los repetidos (otorgados por una misma persona a favor del mismo aspirante), manteniendo exclusivamente uno de ellos.

La información verificada y depurada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral con dichos parámetros, fue remitida a esta institución, en medio digital a través de oficio de clave INE/UTVOPL/DVCN/600/2016 suscrito por el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales de la citada autoridad nacional.

Procedimiento de verificación ante el Instituto Nacional Electoral.

El artículo 205, numeral 1), incisos a) y d) de la ley electoral local, en relación al porcentaje de firmas que debe reunir los aspirantes a miembros de ayuntamiento por la vía independiente, establece como fuente de parámetro a la lista nominal de electores con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección.

Por su parte, de lo dispuesto en el artículo 41, base V, apartado B, inciso a), numeral 3, de la Constitución Federal, se infiere que el Instituto Nacional Electoral es autoridad única y exclusiva en materia de padrón electoral y lista nominal, tanto en el tema de procesos electorales federales como en los locales.

En ese tenor, en el Anexo Técnico número uno al Convenio General de Coordinación y Colaboración suscrito por el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, el veintinueve de febrero de esta anualidad,³ respecto al desarrollo y

³ Publicado en el Periódico Oficial del Estado del dieciséis de marzo de esta anualidad.

organización del proceso electoral local en curso, sobre el tópico de las candidaturas independientes, se estipulan como puntos relevantes al caso los siguientes:

- a. Numeral 7.2 del Anexo Técnico. El Instituto Nacional Electoral a través de su Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores efectuará la verificación en la lista nominal, de los registros de apoyo ciudadano a los aspirantes a una candidatura independiente;
- b. Numeral 7.3 del Anexo Técnico. Dispone que para el cumplimiento de las actividades de verificación en la lista nominal de los registros de apoyo ciudadano a los aspirantes a una candidatura independiente, a más tardar el cinco de marzo de este año, para la elección de Gobernador, y a más tardar el veintiuno de marzo de la misma anualidad, para los demás cargos de elección, el Instituto Estatal Electoral entregará al Instituto Nacional Electoral, en medio magnético la información siguiente: Estado, nombre completo (apellidos paterno, materno y nombre/s), OCR (reconocimiento óptico de caracteres), código de identificación de credencial (CIC), y clave de electoral de la credencial para votar.
- c. Numeral 7.7. del Anexo Técnico. Establece que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electoral del Instituto Nacional Electoral verificará en la base de datos de la lista nominal de electores, en el apartado correspondiente al estado de Chihuahua, los registros de los ciudadanos que manifiesten su apoyo a los aspirantes a candidatura independiente.
- d. Numeral 7.7., Apartado "A", incisos a) y b) del Anexo Técnico. Prescribe que la citada dirección Ejecutiva asignará un número consecutivo a cada uno de los registros de los ciudadanos que manifiesten su apoyo, con los cuales conformará una base de datos.
- e. Numeral 7.7., Apartado "A", incisos c) y e) del Anexo Técnico. La misma Dirección validará la conformación de la clave de electoral contenida en la base de datos elaborada. Si la clave de elector es correcta se realizará su búsqueda en la lista nominal vigente en el momento de consulta para verificar la concordancia. En los casos que existiera concordancia con los datos, se clasificará dicho registro como "encontrado". Asimismo, precisará los registros no encontrados.
- f. Numeral 7.7., Apartado "A", inciso d), del Anexo Técnico. La Dirección Ejecutiva identificará mediante la clave de elector de los registros catalogados como "encontrados", aquellos que existan más de una vez (duplicados, triplicados, etc.)

en su base de datos, y la clasificará como "repetido", depurando para tal efecto dichos registros, dejando únicamente uno de ellos.

- g. Numeral 7.7., Apartado "A", inciso f), del Anexo Técnico. La Dirección Ejecutiva elaborará un listado con los datos de los ciudadanos que manifiesten su apoyo a más de un aspirante a candidato independiente, por el mismo cargo, especificando el nombre de los aspirantes, a efecto de que el Instituto Estatal Electoral determine lo conducente conforme a la normatividad aplicable.
- h. Numeral 7.7., Apartado "A", inciso g) del Anexo Técnico. La citada Dirección formará una relación de aquellos registros encontrados en otra entidad de la República Mexicana, especificando la entidad, distrito, municipio y sección en la que fueron encontrados.
- i. Numeral 7.7., Apartado "A", inciso i) del Anexo Técnico. Una vez conformada la información de los datos encontrados de todos los firmantes que apoyen a los aspirantes de un mismo tipo de elección, la Dirección Ejecutiva realizará un cruce de información entre cada uno de ellos, con la finalidad de identificar a aquellos ciudadanos que hubiesen manifestado su apoyo a más de un aspirante.
- j. Numeral 7.7., Apartado "B", incisos a), b) y c) del Anexo Técnico. Dispone que con los datos obtenidos conforme al procedimiento del Apartado "A", se identificarán a los ciudadanos en los distritos electorales uninominales, y en su caso, en los municipios. Se identificarán y contabilizarán las secciones electorales en las que se ubican los ciudadanos. Se determinará en cuantas secciones electorales se ubican los ciudadanos. Dicha información se proporcionará en un estadístico por sección electoral para cada aspirante a candidato independiente, en el que se precise el número de apoyos identificados por cada una de ellas.
- k. Numeral 7.7., Apartado "B", segundo párrafo, del Anexo Técnico. La Dirección Ejecutiva proporcionará al Instituto Estatal Electoral los resultados obtenidos en medio óptico, cinco días hábiles posteriores a la recepción de la información que se haya entregado para su verificación.

Análisis documental. En este sentido, es pertinente mencionar que, desde el momento en que se capturaron los datos por este instituto, se verificó registro por registro de cada cédula, si se aportaron las copias de la credencial de cada apoyo y, por su parte, si presentaba o no firma autógrafa del interesado o su huella dactilar. Dichos datos fueron

cargados en el aludido programa informático, a efecto de tener la información de cuáles registros cumplían con las citadas condicionantes.

Ahora bien, una vez que la información fue verificada por la autoridad nacional y recibida en este órgano, se procedió a compaginar o cruzar dicha base de datos a fin de constatar respecto del universo de apoyos presentados por los aspirantes, cuáles se ubican en el listado nominal del municipio correspondiente y, de estos, obtener los que se encuentran firmados autógrafamente o con huella dactilar, así como los que cuentan con la copia de la credencial para votar.

Luego, para efectos del apoyo ciudadano sólo se contabilizan aquéllos apoyos **encontrados en el listado nominal de cada una de las secciones del municipio de Chihuahua, suscritos con firma autógrafa o huella dactilar, que cuentan con copia de la credencial para votar de cada ciudadano**, excluyendo los apoyos repetidos otorgados a un mismo aspirante o aspirantes, siendo válido en este caso solo uno de ellos, así como aquellos conferidos por una misma persona a favor de mas de un aspirante al mismo cargo, descartando los presentados en segundo término o tiempo ante esta autoridad.

Parámetros legales de validez. Precisado lo anterior, resulta conveniente analizar lo dispuesto por la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, en cuanto a los apoyos ciudadanos y los criterios que establece para considerarlos válidos.

El artículo 205, numeral 1, inciso d) de la ley comicial local,⁴ prescribe que para la planilla de miembros del ayuntamiento, los aspirantes deberán obtener, la firma de ciudadanos equivalente al tres por ciento de la lista nominal de electores correspondiente al municipio, con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por electores de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen al menos el dos por ciento de la lista nominal de cada una de dichas secciones electorales.⁵

⁴ Aplicable al caso del Municipio de Chihuahua.

⁵ Como ya se adelantó, en el caso de los aspirante en trato, con motivo de la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral en el expediente JDC-13/2016, obtuvieron la inaplicación al caso concreto de la porción contenida en el artículo 205, numeral 1, inciso d) de la Ley Electoral del Estado, relativa al porcentaje de apoyo que se debe obtener por cada sección del Municipio, esto es, el dos por ciento, para quedar en el uno por ciento.

A su vez, el artículo 220, numeral 1) del aludido ordenamiento, estatuye que las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Nombres o claves de elector falsos o erróneos;
- b) No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente;
- c) En el caso de los candidatos a gobernador, los ciudadanos no tengan su domicilio en el Estado de Chihuahua;
- d) En el caso de candidatos a Diputado, los ciudadanos no tengan su domicilio en el distrito para el que se pretenden postular;
- e) En el caso de candidatos a miembros de Ayuntamiento y síndico, los ciudadanos no tengan su domicilio en el Municipio para el que se pretenden postular;
- f) Los ciudadanos hayan sido dados de baja del listado nominal;
- g) En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, sólo se computará una, y
- h) En el caso que una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de un aspirante por el mismo cargo de la elección, sólo se computará la primera manifestación presentada.

Una vez que se han sentado las directrices aplicadas en la valoración de los documentos aportados por la planilla de aspirantes a candidatos independientes, se precisan a continuación los resultados obtenidos a fin de verificar si se cumplió con el umbral de apoyo exigido por la legislación de la materia.

a. Derecho fundamental a ser votado. El artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho fundamental a ser votado a todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; asimismo, dispone la posibilidad de que los ciudadanos soliciten su registro de manera independiente como candidatos, cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

De la citada disposición se advierte que el derecho a ser votado es de base constitucional pero de configuración legal, en cuanto a los requisitos condiciones y términos para su ejercicio.

Así, entendido el voto como derecho humano, dado su asidero constitucional, es de considerarse que al tenor de lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Federal, su goce y disfrute no puede limitarse o restringirse salvo en los supuesto y bajo las condiciones prescritos en la propia constitución.

En este sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 25, incisos b) y c), señala que todo ciudadano gozara sin restricciones indebidas del derecho a votar y ser elegida en elecciones periódicas y auténticas, así como tener acceso, en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país; asimismo, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 21, prevé destacadamente que toda persona tiene derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

De esta manera, como derecho fundamental, el derecho al voto no es absoluto, como el resto de derechos de esta naturaleza, sino que está sujeto a las regulaciones o limitaciones previstas legalmente, bajo la condición de que éstas sean impuestas por el legislador y atiendan a los criterios de razonabilidad, proporcionalidad e idoneidad.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁶ ha establecido que la limitación al derecho de ser votado debe estatuirse a nivel de una ley en sentido formal y material, aunado a que la regulación normativa que establezca los supuestos por los cuales se restrinjan o suspendan derechos fundamentales no puede ser arbitraria, sino que deben encontrarse previstos en ordenamientos legales. Bajo esta lógica toda restricción debe observar, esencialmente, el principio de reserva de ley.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Yatama vs. Nicaragua*,⁷ estableció que en relación a la previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos, su reglamentación debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática. La observancia del principio de legalidad exige que el Estado **defina de manera precisa, mediante una ley, los requisitos** para que los ciudadanos puedan participar en la contienda electoral, y que

⁶ Sentencia SUP-REC-431/2015.

⁷ Sentencia de veintitrés de junio de dos mil cinco. Párrafo 206.

estipule claramente el procedimiento electoral que antecede a las elecciones. **La restricción debe encontrarse prevista en una ley**, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo. **Cuando hay varias opciones para alcanzar ese fin, debe escogerse la que restrinja menos el derecho protegido** y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue.

Derivado de lo anterior, se tiene que el derecho al voto pasivo, mediante la vía de candidatura independiente, encuentra un ámbito de libertad constitucional que solo puede encontrar restricción en su ejercicio mediante una ley en sentido formal y material.

Es así que la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, dispone en su artículo 196, que el derecho de los ciudadanos de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos, se sujetará a las condiciones y términos establecidos en la constitución local y en el citado ordenamiento.

Luego, el derecho al voto por la senda independiente, encuentra en su configuración diversas normas de libertad⁸ que lo van componiendo, en cada una de las fases del procedimiento atinente.

Entre las piezas que componen el derecho en análisis, se encuentra la norma permisiva o de libertad, dirigida a aquellos que hayan obtenido la calidad de aspirantes a candidatos independientes para recabar el apoyo ciudadano; como lo dispone el artículo 203, numeral 1, de la ley comicial local.

Dicho derecho a recabar el apoyo ciudadano, cuenta con una serie de limitantes establecidas legalmente y en forma expresa, que por su naturaleza pueden calificarse en restricciones de índole temporal, de representación o posicionamiento ante la sociedad, y formales en cuanto a los requisitos de validez de los respaldos; a saber:

⁸ Robert Alexy afirma que la libertad presupone que no existen impedimentos, restricciones, o resistencias de algún tipo en las personas. Asimismo, que cuando el objeto de la libertad es una alternativa de acción, se habla de una "libertad negativa". Una persona es libre en sentido negativo en la medida en que no le están vedadas alternativas de acción. Cfr. Alexy, Robert. *Teoría de los derechos fundamentales*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2012, pp. 187 a 189.

- I. Como restricción de corte temporal al ejercicio del derecho para recabar el apoyo ciudadano, el artículo 203, numeral 1, inciso c) del ordenamiento electoral invocado, estatuye una limitante de treinta días.
- II. Como restricción de cualidad representativa, el artículo 205, numeral 1, inciso d) de la misma ley, prescribe que el apoyo o respaldo deberá representar el tres por ciento de la lista nominal correspondiente al municipio de que se trate, y estar integrado por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen al menos el dos por ciento de la lista nominal de cada una de las secciones electorales; y
- III. Como restricción formal de validez de los apoyos, el artículo 220 de la ley electoral local, dispone un catálogo expreso y taxativo, en el sentido literal siguiente:

"Artículo 220

1. Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Nombres o claves de elector con datos falsos o erróneos;
- b) No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente;
- c) En el caso de candidatos a Gobernador, los ciudadanos no tengan su domicilio en el Estado de Chihuahua;
- d) En el caso de candidatos a Diputado, los ciudadanos no tengan su domicilio en el distrito para el que se pretenden postular;
- e) En el caso de candidatos a miembros de Ayuntamiento y síndico, los ciudadanos no tengan domicilio en el Municipio para el que se pretenden postular;
- f) Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal;
- g) En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, sólo se computará una, y
- h) En el caso que una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de un aspirante por el mismo cargo de la elección, sólo se computará la primera manifestación presentada."

Interesa al caso concreto, la norma contenida en el inciso h) del citado artículo 220; misma que prescribe que no se computará para los efectos del porcentaje

requerido, el apoyo presentado por una misma persona a favor de más de un aspirante por el mismo cargo; salvo el primer apoyo presentado.⁹

Como se advierte, dicha disposición se compone de una doble consecuencia jurídica derivada del mismo supuesto normativo; es decir, la presentación de apoyo por una misma persona a favor de más de un aspirante por el mismo cargo, produce dos resultados distintos:

- a. La validez del apoyo duplicado presentado, primero en tiempo, ante la autoridad electoral, y
- b. La invalidez de todos aquellos apoyos duplicados, presentados en segundo o posterior término.

Es así que, la norma de corte restrictivo a los derechos de los aspirantes, es aquella que determina la invalidez de los apoyos que no guarden la característica de ser presentados primero en tiempo; es decir los presentados con posterioridad al primigenio; pues es innegable que la porción normativa que permite el cómputo del primeramente exhibido ante la autoridad guarda la cualidad de norma permisiva o de libertad,¹⁰ en el sentido de que con independencia del número de apoyos presentados por una mismo ciudadano a distintos aspirantes al mismo cargo, el primero en tiempo siempre será válido.

En otras palabras, la hipótesis legal que refiere la validez de la manifestación o apoyo presentado primero en tiempo, configura un derecho a los aspirantes y ciudadanos, más no así una restricción.

⁹ El Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, al resolver el recurso de apelación de clave **RAP-37/2016**, estableció que el citado artículo 220, que enumera taxativamente los motivos por los que las firmas presentadas por los aspirantes resultan inválidas, es de corte restrictivo, pues se dirige a limitar el derecho de libertad de contar con apoyos ciudadanos.

Así también, dispuso, que las normas de cualidad restrictiva de derechos, deben interpretarse de manera estricta sin posibilidad de ampliar sus parámetros de aplicación a eventos no contemplados expresamente en su literalidad. Para concluir, en el sentido de que si el apoyo ciudadano (en análisis) no se encuentra dentro de alguno de los supuestos de nulidad anteriores (artículo 220), será considerado válido, y por tanto contabilizado dentro de las cantidades de respaldo ciudadano válido, sin que tenga que implementarse mecanismos no dispuestos expresamente en la ley.

¹⁰ La libertad jurídica del aspirante para obtener el apoyo de una persona, incluso cuando ésta ya haya manifestado su apoyo a diverso aspirante; siempre y cuando presente el respaldo, primero en tiempo en relación a sus contendientes. Y la libertad jurídica del ciudadano, para que uno de sus apoyos sea estimado como válido, aún y cuando realice diversas o múltiples manifestaciones a favor de varios aspirante al mismo cargo.

Ahora bien, es conocido que las normas que confieren derechos fundamentales a los ciudadanos deben ser interpretadas y aplicadas de manera extensiva. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental,¹¹ pues lo contrario sería adverso al principio de progresividad que reviste la aplicación de derechos humanos.

De esta manera, la interpretación literal de la norma, bajo los parámetros del principio *pro persona*, permiten ver que las manifestaciones presentadas en primer término, cualesquiera que sea su número, son válidas, pues en ninguna parte de la ley se prevé la norma prohibitiva o restrictiva sobre la imposibilidad de presentar en un mismo o idéntico tiempo varios apoyos a distintos aspirantes, es decir, no existe norma expresa que establezca una sanción contra quien presenta un apoyo ciudadano duplicado al mismo tiempo que algún otro aspirante al mismo cargo.¹²

Por el contrario, la interpretación estricta de la norma restrictiva (invalidez de los apoyos duplicados presentados en segundo tiempo) conlleva a entender que todos aquellos apoyos que no guarden el carácter de segundos o posteriores en tiempo de presentación no se subsumen en la consecuencia de invalidez.

Dicha interpretación, es acorde a la Observación general número 25 del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, respecto a que el derecho de las personas a presentarse a elecciones no deberá limitarse de forma excesiva, por lo que toda exigencia **no constituirá un obstáculo para obtener la candidatura**.¹³

Con lo anterior, no se pretende realizar una afirmación genérica, en el sentido de que se presenta un defecto o laguna en la disposición en análisis por parte del

¹¹ Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de clave 29/2002, con rubro: **DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.**

¹² Esta última afirmación encuentra sustento en el principio de legalidad en el sentido de que los gobernados cuentan con la libertad de realizar cualesquier actuación siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida en la ley. Dicho principio adoptado en el sistema legal mexicano, deriva del diverso principio de "clausura" definido por Hans Kelsen en el sentido de que toda acción encuentra una solución normativa permisiva o prohibitiva en todo sistema jurídico, de manera que " todo lo que no esta prohibido, está permitido".

¹³ Supra nota 173, párrafo 17.

legislador, sino que en oposición a ello se establece que los hechos que enmarcan el caso concreto no encuentra subsunción en la norma restrictiva, por lo que no resultaría aplicable en el evento descrito.¹⁴

b. Resultados de la revisión. Definido lo anterior, con vista en la información con que cuenta este organismo público electoral y los datos enviados por el Instituto Nacional Electoral,¹⁵ se advierte lo siguiente:

Fueron presentados un total de **34,683** (treinta y cuatro mil seiscientos ochenta y tres) **registros**, que representa el universo sujeto a verificación. De esa cantidad:

1. **2,352** (dos mil trescientos cincuenta y dos) registros, se presentaron más de una vez por una misma persona para los mismos aspirantes. En este caso sólo se validó uno de los apoyos, y se coloca en este apartado el segundo o posteriores.
2. **130** (ciento treinta) registros, corresponden a entidades federativas distintas al Estado de Chihuahua.
3. **26** (veintiséis) registros, están en el padrón electoral, pero no así en el listado nominal correspondiente.
4. **47** (cuarenta y siete) registros, presentaron baja en el padrón electoral.
5. **14** (catorce) registros, presentaron el número de reconocimiento óptico de caracteres "OCR" o clave electoral mal conformada o con error, de manera que no fue posible su verificación; y
6. **2,086** (dos mil ochenta y seis) registros no encontrados en la lista nominal correspondiente.

¹⁴ A mayor abundamiento, vale indicar que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-71/2016 y acumulados**, sostuvo que la candidatura ciudadana constituye una institución jurídica por la cual los ciudadanos ejercen su derecho fundamental de voto, tanto en su vertiente pasiva como activa, y es una alternativa a la participación por medio de los institutos políticos, por lo que resulta necesario, en términos de lo establecido en el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantizar el ejercicio de ese derecho, favoreciendo en todo tiempo a la protección más amplia de los gobernados. Bajo tal argumento, el citado máximo órgano jurisdiccional en la materia, estimó conforme a Derecho la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativa a que en el procedimiento electoral sujeto a dicha revisión se considere que es válido que un mismo ciudadano pueda manifestar su apoyo a favor de hasta cinco aspirantes a candidatos independientes, porque favorece el ejercicio del derecho fundamental del voto de los gobernados.

¹⁵ El resultado de la verificación realizada por el Instituto Nacional Electoral, obra en los archivos de este órgano comicial en archivo digital, y forma parte integral de la presente resolución.

Con base en lo anterior, una vez realizada la operación aritmética para restar del número global los registros anteriormente descritos, se destaca que **fueron encontrados en el listado nominal** de la autoridad nacional **30,028** (treinta mil veintiocho) registros.

c. Apoyos duplicados entre los aspirantes Javier Mesta Delgado y Enrique Terrazas Seyffert. Es dable referir, que dentro de los 30,028 registros derivados de la verificación del Instituto Nacional Electoral, un total de 3,346 apoyos –encontrados en el listado nominal correspondiente, sin ser duplicados hacia un mismo aspirante–, consisten en respaldos otorgados por un mismo ciudadano tanto a la planilla encabezada por Javier Mesta Delgado, como a la encabezada por Enrique Terrazas Seyffert, quienes participan para la misma elección de miembros de ayuntamiento; sin embargo, dichos apoyos encuadran en la hipótesis permisiva consistente en ser “la primera o primeras manifestaciones presentadas”.

En efecto, como se advierte del acta circunstanciada de “*día y hora de comparecencia de aspirantes*” levantada por el Secretario Ejecutivo de este instituto, el ocho de marzo de esta anualidad a las cero horas con cero minutos, comparecieron de manera conjunta, entre otros, los citados aspirantes con el fin de presentar su solicitud de revisión de requisitos y apoyo ciudadano.

A su vez, en un alcance de la norma *contrario sensu*, ninguno de dichos apoyos encuadra en la restricción consistente en ser la segunda o posterior manifestación presentada,¹⁶ de manera que no se actualiza la sanción establecida en el artículo 220 de la ley electoral relativa a que las firmas respectivas no sean computadas para los efectos del porcentaje requerido.

Como también obra en diversa acta circunstanciada, los 3,346 apoyos aludidos forman parte de las cédulas foliadas del número 1 al número 8563, por lo que toca al aspirante

¹⁶ La interpretación a contrario, constituye el método hermenéutico idóneo para establecer la aplicación de normas restrictivas, pues encuentra como resultado limitar los significados posibles de un texto. A decir de Francisco Javier Ezquiaga, el citado método tiene como función justificar, entre varios significados posibles, el sugerido estrictamente por el lenguaje empleado y no uno más amplio. Por tanto, el argumento permite justificar que la consecuencia jurídica prevista en la norma se aplique única y exclusivamente a los supuestos expresamente mencionados en ella. Cfr. Ezquiaga Ganuzas, Francisco Javier. “*La argumentación interpretativa en la justicia electoral mexicana*”, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2006, pp. 104 y 105.

Javier Mesta Delgado, y del número 1 al número 8,680 en lo que concierne al aspirante Luis Enrique Terrazas Seyffert.¹⁷

Resta decir, al punto, que los apoyos presentados por Javier Mesta Delgado en fecha posterior al ocho de marzo de este año, y que resultaron duplicados con los presentados por Luis Enrique Terrazas Seyffert (exhibidos todos ellos el referido día), son invalidados al actualizarse la hipótesis restrictiva del artículo 220 invocado, es decir, por ser presentados de manera posterior.

Ahora bien, partiendo de la cantidad de 30,028 registros, se procede a confrontar la base de datos a fin de depurar los registros que no cuentan con firma autógrafa o huella dactilar, los que no se acompañaron con copia de la credencial para votar, los que corresponden a un municipio diferente,¹⁸ y aquellos que una misma persona presentó a favor de más de una opción de aspirantes al mismo cargo de elección; esto último, solo en el caso de los apoyos exhibidos en la segunda entrega, es decir, los que no encuadran en la hipótesis legal de "primera manifestación presentada".¹⁹

Este cruce de información se realizó por cada registro y, tratándose de los repetidos (otorgados varias veces por una misma persona a un mismo aspirante), fueron sometidos a este ejercicio, a efecto de verificar, primeramente, cuál de ellos contaba con credencial y firma, para tomarlo en cuenta una sola vez y, en contraste, invalidar los demás. Lo anterior indica que la revisión fue efectuada en relación a cada manifestación exhibida.

d. Total de registros que cumplen con los parámetros legales de validez. Del total de los apoyos encontrados en la lista nominal correspondiente, a los cuales se restó además aquellos repetidos por encontrarse otorgados al mismo aspirante (30,028), se advirtió que **1,626** (un mil seiscientos veintiséis) corresponden a un municipio distinto al de Chihuahua; **1,317** (un mil trescientos diecisiete) cuentan con firma o huella dactilar, mas no así con

¹⁷ Las citadas actas obran en los expedientes IEE-CI-01/2016 e IEE-CI-05/2016, conformados con motivo del proceso de candidatura independiente seguido por los aspirantes en trato, que forman parte integral de la presente.

¹⁸ Este dato de igual forma obra en la información de verificación del Instituto Nacional Electoral, en un estadístico de la lista nominal del Estado presentado por secciones; de manera que esta autoridad solo consideró las secciones que integran al Municipio de Chihuahua, conforme a lo establecido en el acuerdo **INE/CG825/2015** y sus anexos, del citado órgano nacional comicial.

¹⁹ El citado procedimiento, dado su volumen, obra en documento digital en los archivos de este instituto, y forma parte integral de esta resolución.

copia de la credencial para votar; **14** (catorce) se presentan con copia de la credencial para votar, más no así con firma o huella dactilar; **9** (nueve) no cuentan con firma o huella dactilar y tampoco con copia de la credencial para votar; finalmente **21** (veintiuno) apoyos se encuentran duplicados con los otorgados por idénticas personas a diversos aspirantes al mismo cargo.

En relación a la última cifra restada, como se adelantó en esta resolución, los apoyos exhibidos por Javier Mesta Delgado y la planilla que encabeza, en fecha posterior al ocho de marzo de este año, esto es, el día doce siguiente, se sujetan a la restricción comprendida en el artículo 220, inciso h) de la ley comicial local, en el caso en que existan respaldos duplicados con diverso aspirante al mismo cargo, que hubiesen sido presentados en primer tiempo ante esta autoridad.

Bajo este supuesto, en aras del principio de certeza, esta autoridad identificó plenamente los apoyos aportados por Mesta Delgado, con posterioridad al día ocho de marzo de este año, los cuales obran en las cédulas de respaldos numeradas con los folios 8801 al 8850, de la caja número 23, a fin de contar con elementos fidedignos para establecer cuantos y cuales pudiesen encuadrar en la norma restrictiva de mérito.

Es así que los 21 (veintiún) apoyos restados en esta fase a los aspirantes, resultaron duplicados a un mismo número de respaldos, presentados por Luis Enrique Terrazas Seyfertt de manera previa, o en primer término, el ocho de marzo de este año.²⁰

Precisado lo anterior, restados los apoyos antes descritos e identificados de la cifra inicialmente mencionada, da como resultado **27,041 (veintisiete mil cuarenta y un)** registros plenamente válidos, que cumplen con lo siguiente:

1. Tienen domicilio en el Municipio de Chihuahua;
2. Están en listado nominal correspondiente;
3. Cuentan con firma autógrafa o huella dactilar;
4. Exhibieron copia de la credencial de elector; y

²⁰ Dichos apoyos duplicados, obran en documento digital en los archivos de este instituto, que forma parte integral de esta resolución.

5. No son duplicados en relación con una misma persona que hubiese otorgado su respaldo a favor de mas de un aspirante por el mismo cargo de elección; caso en el cual, la presentación de los apoyos se tuvieron como primigeniamente entregados a esta autoridad, *contrario sensu*, como no entregados en segundo término.

SÉPTIMO. Determinación del umbral del listado nominal. De acuerdo con los datos que obran en esta institución proporcionados por la autoridad nacional, el **listado nominal** del Municipio de Chihuahua está integrado con **624,535** (seis cientos veinticuatro mil quinientos treinta y cinco) electores con corte al treinta y uno de agosto de dos mil quince, por lo que, el **3%** del mismo asciende a la cantidad de **18,736** (dieciocho mil setecientos treinta y seis).

Ahora bien, los aspirantes cuentan con **27,041** registros válidos, por lo que superan el umbral porcentual mínimo de apoyos requeridos, ya que esta cifra equivale al **4.32%** del listado nominal con corte al treinta y uno de agosto de dos mil quince.

Precisado lo anterior, cabe referir que, en el caso concreto a los aspirantes, dicho porcentaje debe estar conformado por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales del Municipio de Chihuahua, que representen al menos el **1%** del listado nominal de cada una de dichas secciones;²¹ cuestión que se analizará enseguida.

Verificación de porcentajes seccionales. A efecto de calcular estos últimos valores porcentuales, en primer término es de mencionarse que el municipio de Chihuahua se conforma por los distritos electorales 12, 15, 16, 17 y 18, con un total de 652 secciones,²² por lo que el requisito legal atinente se traduce en cumplir al menos el 1% del listado nominal de al menos 326 secciones del municipio (mitad de las secciones que conforman el municipio).

Para efectos ilustrativos se elabora una tabla en cuya primera columna se coloca el número consecutivo, en una segunda celda el dato de la sección, enseguida, el total del listado nominal de cada sección con corte al treinta y uno de agosto de dos mil quince;

²¹ Efectos particulares de la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, dentro del expediente JDC-13/2016 de su índice.

²² Fuente: Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de clave **INE/CG825/2015**.

otra en la que se asentará el equivalente al 1% de la circunscripción respectiva; en una celda diversa el número de apoyos recolectados en cada sección y, finalmente, otra casilla que indica si se cumplió o no con el requisito de mérito.²³

Número	SECCION	Listado nominal (100%)	1%	Apoyo obtenido	Cumple
1	402	745	7	51	1
2	403	840	8	33	1
3	404	579	5	25	1
4	405	816	8	24	1
5	406	654	6	21	1
6	407	650	6	13	1
7	408	820	8	28	1
8	409	663	6	25	1
9	410	1239	12	40	1
10	411	837	8	35	1
11	412	740	7	33	1
12	413	825	8	44	1
13	414	1000	10	46	1
14	415	816	8	33	1
15	416	955	9	35	1
16	417	737	7	30	1
17	418	909	9	35	1
18	419	676	6	36	1
19	420	1134	11	55	1
20	421	710	7	27	1
21	422	871	8	34	1
22	423	678	6	25	1
23	424	768	7	41	1
24	425	971	9	37	1
25	426	625	6	16	1
26	427	553	5	12	1
27	428	683	6	25	1

²³ Con el número 1 se identifican las secciones en las que se cumplió el porcentaje de ley, mientras que con el número 0 se identifican las secciones en las que no se cumple el porcentaje.

Número	SECCION	Listado nominal (100%)	1%	Apoyo obtenido	Cumple
28	429	762	7	25	1
29	430	346	3	19	1
30	431	529	5	19	1
31	432	499	4	20	1
32	433	543	5	35	1
33	434	468	4	26	1
34	435	354	3	21	1
35	436	499	4	20	1
36	437	680	6	33	1
37	438	654	6	34	1
38	439	875	8	46	1
39	440	1062	10	51	1
40	441	714	7	28	1
41	442	561	5	33	1
42	443	595	5	17	1
43	444	544	5	21	1
44	445	432	4	21	1
45	446	633	6	27	1
46	447	527	5	10	1
47	448	502	5	24	1
48	449	441	4	22	1
49	450	792	7	33	1
50	451	266	2	12	1
51	452	664	6	26	1
52	453	345	3	15	1
53	454	461	4	19	1
54	455	770	7	30	1
55	456	368	3	13	1
56	457	436	4	26	1
57	458	358	3	14	1
58	459	519	5	20	1
59	460	846	8	54	1
60	461	601	6	22	1
61	462	578	5	35	1
62	463	644	6	25	1
63	464	1012	10	41	1

Número	SECCION	Listado nominal (100%)	1%	Apoyo obtenido	Cumple
64	465	817	8	39	1
65	466	922	9	32	1
66	467	556	5	14	1
67	468	1025	10	26	1
68	469	526	5	11	1
69	470	512	5	14	1
70	471	594	5	21	1
71	472	654	6	31	1
72	473	757	7	29	1
73	474	532	5	27	1
74	475	597	5	20	1
75	476	814	8	23	1
76	477	764	7	31	1
77	478	728	7	28	1
78	479	526	5	22	1
79	480	843	8	39	1
80	481	774	7	46	1
81	482	778	7	52	1
82	483	785	7	24	1
83	484	598	5	18	1
84	485	912	9	39	1
85	486	1462	14	69	1
86	487	1467	14	50	1
87	488	855	8	33	1
88	489	689	6	20	1
89	490	1313	13	67	1
90	491	557	5	27	1
91	492	1096	10	60	1
92	493	1122	11	58	1
93	494	948	9	48	1
94	495	1094	10	38	1
95	496	738	7	14	1
96	497	746	7	26	1
97	498	494	4	17	1
98	499	626	6	22	1
99	500	759	7	42	1

Número	SECCION	Listado nominal (100%)	1%	Apoyo obtenido	Cumple
100	501	467	4	25	1
101	502	618	6	23	1
102	503	344	3	12	1
103	504	591	5	28	1
104	505	612	6	30	1
105	506	645	6	25	1
106	507	578	5	26	1
107	508	782	7	42	1
108	509	1358	13	56	1
109	510	596	5	21	1
110	511	564	5	26	1
111	512	675	6	28	1
112	513	1072	10	47	1
113	514	1080	10	45	1
114	515	1144	11	57	1
115	516	459	4	17	1
116	517	638	6	24	1
117	518	753	7	36	1
118	519	654	6	29	1
119	520	652	6	25	1
120	521	838	8	53	1
121	522	700	7	24	1
122	523	510	5	27	1
123	524	607	6	22	1
124	525	541	5	30	1
125	526	455	4	10	1
126	527	928	9	48	1
127	528	1030	10	48	1
128	529	845	8	27	1
129	530	1028	10	41	1
130	531	624	6	18	1
131	532	874	8	27	1
132	533	845	8	31	1
133	534	1834	18	72	1
134	535	871	8	41	1
135	536	1354	13	63	1

Número	SECCION	Listado nominal (100%)	1%	Apoyo obtenido	Cumple
136	537	1686	16	77	1
137	538	2974	29	140	1
138	539	2238	22	138	1
139	540	1763	17	63	1
140	541	3784	37	186	1
141	542	767	7	33	1
142	543	2435	24	133	1
143	544	1052	10	24	1
144	545	651	6	18	1
145	546	614	6	32	1
146	547	462	4	28	1
147	548	693	6	37	1
148	549	532	5	19	1
149	550	899	8	39	1
150	551	1064	10	45	1
151	552	781	7	38	1
152	553	801	8	26	1
153	554	1069	10	52	1
154	555	359	3	12	1
155	556	1349	13	57	1
156	557	930	9	36	1
157	558	944	9	34	1
158	559	663	6	23	1
159	560	886	8	29	1
160	561	648	6	15	1
161	562	747	7	16	1
162	563	1119	11	48	1
163	564	1658	16	89	1
164	565	971	9	41	1
165	566	993	9	44	1
166	567	608	6	21	1
167	568	855	8	30	1
168	569	1210	12	59	1
169	570	1259	12	54	1
170	571	1033	10	41	1
171	572	2108	21	97	1

Número	SECCION	Listado nominal (100%)	1%	Apoyo obtenido	Cumple
172	573	828	8	32	1
173	574	1824	18	95	1
174	575	1872	18	83	1
175	576	833	8	26	1
176	577	684	6	31	1
177	578	1102	11	48	1
178	579	673	6	25	1
179	580	891	8	34	1
180	581	771	7	31	1
181	582	664	6	41	1
182	583	1594	15	89	1
183	584	838	8	37	1
184	585	994	9	31	1
185	586	809	8	29	1
186	587	937	9	66	1
187	588	586	5	19	1
188	589	587	5	29	1
189	590	877	8	45	1
190	591	1012	10	34	1
191	592	1032	10	54	1
192	593	1918	19	82	1
193	594	749	7	40	1
194	595	791	7	50	1
195	596	6939	69	353	1
196	597	820	8	73	1
197	598	812	8	49	1
198	599	981	9	50	1
199	600	1297	12	69	1
200	601	897	8	36	1
201	602	914	9	60	1
202	603	711	7	30	1
203	604	2045	20	97	1
204	605	2425	24	119	1
205	606	692	6	25	1
206	607	700	7	28	1
207	608	13002	130	489	1

Número	SECCION	Listado nominal (100%)	1%	Apoyo obtenido	Cumple
208	609	7854	78	331	1
209	610	8290	82	386	1
210	611	4895	48	125	1
211	612	5340	53	199	1
212	613	4559	45	186	1
213	614	1442	14	61	1
214	615	924	9	35	1
215	616	1295	12	53	1
216	617	1622	16	65	1
217	618	856	8	33	1
218	619	920	9	30	1
219	620	831	8	22	1
220	621	3365	33	123	1
221	622	383	3	12	1
222	623	2205	22	89	1
223	624	737	7	29	1
224	625	779	7	33	1
225	626	1668	16	50	1
226	627	804	8	30	1
227	628	672	6	32	1
228	629	649	6	18	1
229	630	686	6	28	1
230	631	738	7	20	1
231	632	708	7	24	1
232	633	1256	12	68	1
233	634	551	5	25	1
234	635	525	5	16	1
235	636	745	7	29	1
236	637	679	6	17	1
237	638	766	7	19	1
238	639	656	6	18	1
239	640	819	8	25	1
240	641	9897	98	479	1
241	642	780	7	38	1
242	643	874	8	37	1
243	644	740	7	25	1

Número	SECCION	Listado nominal (100%)	1%	Apoyo obtenido	Cumple
244	645	686	6	24	1
245	646	1122	11	34	1
246	647	986	9	24	1
247	648	549	5	16	1
248	649	789	7	43	1
249	650	485	4	24	1
250	651	707	7	34	1
251	652	576	5	21	1
252	653	3912	39	227	1
253	654	984	9	25	1
254	655	715	7	27	1
255	656	524	5	27	1
256	657	829	8	36	1
257	658	568	5	20	1
258	659	614	6	27	1
259	660	794	7	23	1
260	661	2927	29	109	1
261	662	525	5	25	1
262	663	569	5	31	1
263	664	515	5	32	1
264	665	371	3	8	1
265	666	636	6	20	1
266	667	499	4	19	1
267	668	724	7	29	1
268	669	1164	11	31	1
269	670	76	0	2	1
270	671	1165	11	42	1
271	672	585	5	22	1
272	673	540	5	23	1
273	674	1007	10	56	1
274	675	751	7	27	1
275	676	825	8	32	1
276	677	707	7	29	1
277	678	750	7	22	1
278	679	890	8	29	1
279	680	753	7	31	1

Número	SECCION	Listado nominal (100%)	1%	Apoyo obtenido	Cumple
280	681	655	6	34	1
281	682	571	5	19	1
282	683	640	6	30	1
283	684	824	8	45	1
284	685	524	5	21	1
285	686	639	6	21	1
286	687	534	5	17	1
287	688	857	8	26	1
288	689	1708	17	67	1
289	690	774	7	32	1
290	691	897	8	21	1
291	692	1215	12	37	1
292	693	700	7	17	1
293	694	526	5	23	1
294	695	1043	10	38	1
295	696	1038	10	27	1
296	697	1158	11	48	1
297	698	497	4	23	1
298	699	847	8	43	1
299	700	743	7	45	1
300	701	530	5	17	1
301	702	686	6	39	1
302	703	1518	15	58	1
303	704	897	8	39	1
304	705	1148	11	46	1
305	706	563	5	33	1
306	707	602	6	30	1
307	708	537	5	25	1
308	709	579	5	28	1
309	710	722	7	28	1
310	711	108	1	7	1
311	712	500	5	16	1
312	713	1106	11	40	1
313	714	1306	13	51	1
314	715	688	6	20	1
315	716	1016	10	49	1

Número	SECCION	Listado nominal (100%)	1%	Apoyo obtenido	Cumple
316	717	1131	11	37	1
317	718	3038	30	108	1
318	719	1195	11	45	1
319	720	980	9	25	1
320	721	778	7	31	1
321	722	903	9	32	1
322	723	812	8	31	1
323	724	855	8	31	1
324	725	1712	17	70	1
325	726	1675	16	83	1
326	727	584	5	24	1
327	728	622	6	27	1
328	729	526	5	43	1
329	730	836	8	45	1
330	731	576	5	18	1
331	732	573	5	18	1
332	733	626	6	28	1
333	734	1051	10	42	1
334	735	660	6	35	1
335	736	1084	10	40	1
336	737	634	6	30	1
337	738	467	4	13	1
338	739	898	8	31	1
339	740	1730	17	56	1
340	741	544	5	13	1
341	742	431	4	10	1
342	743	672	6	29	1
343	744	632	6	31	1
344	745	821	8	42	1
345	746	816	8	27	1
346	747	541	5	25	1
347	748	803	8	43	1
348	749	564	5	17	1
349	750	503	5	26	1
350	751	521	5	18	1
351	752	766	7	35	1

Número	SECCION	Listado nominal (100%)	1%	Apoyo obtenido	Cumple
352	753	2086	20	102	1
353	754	2870	28	188	1
354	755	467	4	33	1
355	756	892	8	51	1
356	757	825	8	35	1
357	758	1032	10	49	1
358	759	1047	10	49	1
359	760	1291	12	54	1
360	761	1226	12	68	1
361	762	842	8	29	1
362	763	774	7	23	1
363	764	562	5	14	1
364	765	542	5	17	1
365	766	739	7	25	1
366	767	1226	12	38	1
367	768	1063	10	45	1
368	769	628	6	15	1
369	770	549	5	18	1
370	771	862	8	29	1
371	772	984	9	37	1
372	773	902	9	33	1
373	774	1120	11	51	1
374	775	1256	12	33	1
375	776	283	2	22	1
376	777	1013	10	39	1
377	778	1155	11	50	1
378	779	1197	11	45	1
379	780	701	7	41	1
380	781	556	5	25	1
381	782	850	8	26	1
382	783	573	5	18	1
383	784	717	7	16	1
384	785	584	5	23	1
385	786	424	4	19	1
386	787	1176	11	44	1
387	788	1201	12	50	1

Número	SECCION	Listado nominal (100%)	1%	Apoyo obtenido	Cumple
388	789	890	8	40	1
389	790	784	7	41	1
390	791	630	6	38	1
391	792	989	9	49	1
392	793	741	7	25	1
393	794	458	4	22	1
394	795	943	9	58	1
395	796	619	6	38	1
396	797	573	5	16	1
397	798	641	6	28	1
398	799	499	4	22	1
399	800	1054	10	50	1
400	801	1226	12	45	1
401	802	497	4	25	1
402	803	444	4	23	1
403	804	1069	10	81	1
404	805	6984	69	495	1
405	806	1144	11	58	1
406	807	998	9	38	1
407	808	881	8	53	1
408	809	781	7	68	1
409	810	711	7	28	1
410	811	261	2	5	1
411	812	486	4	12	1
412	813	664	6	31	1
413	814	676	6	30	1
414	815	372	3	15	1
415	816	532	5	23	1
416	817	849	8	26	1
417	818	557	5	16	1
418	819	835	8	51	1
419	820	556	5	26	1
420	821	100	1	12	1
421	822	475	4	30	1
422	823	2111	21	173	1
423	824	732	7	44	1

Número	SECCION	Listado nominal (100%)	1%	Apoyo obtenido	Cumple
424	825	773	7	29	1
425	826	993	9	33	1
426	827	737	7	27	1
427	828	623	6	17	1
428	829	898	8	40	1
429	830	696	6	26	1
430	831	468	4	21	1
431	832	567	5	23	1
432	833	564	5	32	1
433	834	369	3	19	1
434	835	445	4	11	1
435	836	815	8	29	1
436	837	847	8	34	1
437	838	1804	18	171	1
438	839	3009	30	193	1
439	840	1001	10	89	1
440	841	759	7	70	1
441	842	774	7	31	1
442	843	343	3	15	1
443	844	507	5	21	1
444	845	1092	10	45	1
445	846	2116	21	112	1
446	847	2867	28	197	1
447	848	2106	21	91	1
448	849	5637	56	225	1
449	850	1044	10	62	1
450	851	642	6	26	1
451	852	4395	43	208	1
452	853	592	5	20	1
453	854	575	5	29	1
454	855	1786	17	68	1
455	856	274	2	10	1
456	857	762	7	29	1
457	858	1005	10	61	1
458	859	647	6	37	1
459	860	825	8	34	1

Número	SECCION	Listado nominal (100%)	1%	Apoyo obtenido	Cumple
460	861	441	4	19	1
461	862	1302	13	76	1
462	863	822	8	28	1
463	864	550	5	20	1
464	865	1061	10	61	1
465	866	606	6	18	1
466	867	995	9	32	1
467	868	822	8	25	1
468	869	1323	13	52	1
469	870	1253	12	33	1
470	871	1420	14	41	1
471	872	1663	16	61	1
472	873	1239	12	42	1
473	874	1190	11	42	1
474	875	1288	12	34	1
475	876	1503	15	60	1
476	877	1464	14	62	1
477	878	1338	13	55	1
478	879	3491	34	142	1
479	880	1600	16	68	1
480	881	2857	28	152	1
481	882	3585	35	152	1
482	883	3322	33	139	1
483	884	4681	46	168	1
484	885	1143	11	54	1
485	886	189	1	5	1
486	887	177	1	4	1
487	888	108	1	0	0
488	889	894	8	11	1
489	890	486	4	7	1
490	891	317	3	3	1
491	892	96	0	3	1
492	893	421	4	6	1
493	894	976	9	11	1
494	895	10652	106	525	1
495	897	967	9	48	1

Número	SECCION	Listado nominal (100%)	1%	Apoyo obtenido	Cumple
496	898	665	6	11	1
497	899	428	4	11	1
498	900	249	2	8	1
499	901	262	2	3	1
500	902	255	2	1	0
501	903	357	3	1	0
502	904	391	3	6	1
503	905	627	6	4	0
504	906	829	8	42	1
505	908	374	3	10	1
506	909	589	5	17	1
507	910	618	6	22	1
508	2844	3469	34	142	1
509	2845	608	6	22	1
510	2846	382	3	18	1
511	2847	713	7	30	1
512	2848	2935	29	95	1
513	2849	1285	12	49	1
514	2850	694	6	21	1
515	2851	671	6	34	1
516	2852	560	5	19	1
517	2853	773	7	33	1
518	2854	668	6	22	1
519	2855	746	7	27	1
520	2856	677	6	19	1
521	2857	533	5	16	1
522	2858	1502	15	35	1
523	2859	976	9	36	1
524	2860	784	7	47	1
525	2861	546	5	14	1
526	2862	860	8	34	1
527	2863	356	3	18	1
528	2864	714	7	26	1
529	2865	787	7	19	1
530	2866	376	3	13	1
531	2867	743	7	30	1

Número	SECCION	Listado nominal (100%)	1%	Apoyo obtenido	Cumple
532	2868	753	7	31	1
533	2869	863	8	40	1
534	2870	836	8	32	1
535	2871	806	8	30	1
536	2872	806	8	31	1
537	2873	685	6	22	1
538	2874	772	7	45	1
539	2875	786	7	21	1
540	2876	801	8	25	1
541	2877	857	8	26	1
542	2878	836	8	28	1
543	2879	574	5	16	1
544	2880	887	8	34	1
545	2881	496	4	12	1
546	2882	780	7	21	1
547	2883	797	7	22	1
548	2884	908	9	17	1
549	2885	693	6	45	1
550	2886	603	6	33	1
551	2887	664	6	33	1
552	2888	798	7	34	1
553	2889	787	7	42	1
554	2890	747	7	41	1
555	2891	675	6	21	1
556	2892	827	8	47	1
557	2893	898	8	32	1
558	2894	934	9	48	1
559	2895	907	9	61	1
560	2896	860	8	37	1
561	2897	631	6	28	1
562	2898	858	8	56	1
563	2899	910	9	44	1
564	2900	963	9	54	1
565	2901	817	8	49	1
566	2902	870	8	39	1
567	3177	553	5	27	1

Número	SECCION	Listado nominal (100%)	1%	Apoyo obtenido	Cumple
568	3178	648	6	41	1
569	3179	742	7	51	1
570	3180	453	4	13	1
571	3181	449	4	17	1
572	3182	443	4	24	1
573	3183	501	5	28	1
574	3184	315	3	16	1
575	3185	424	4	26	1
576	3186	384	3	20	1
577	3187	575	5	28	1
578	3188	543	5	17	1
579	3189	333	3	14	1
580	3190	432	4	26	1
581	3191	422	4	22	1
582	3192	486	4	21	1
583	3193	511	5	20	1
584	3194	617	6	27	1
585	3195	503	5	16	1
586	3196	651	6	47	1
587	3197	330	3	17	1
588	3198	548	5	20	1
589	3199	387	3	14	1
590	3200	691	6	33	1
591	3201	322	3	14	1
592	3202	538	5	28	1
593	3203	501	5	21	1
594	3204	431	4	11	1
595	3205	454	4	12	1
596	3206	632	6	26	1
597	3207	539	5	28	1
598	3208	624	6	29	1
599	3209	498	4	23	1
600	3210	435	4	21	1
601	3211	602	6	34	1
602	3212	569	5	22	1
603	3213	658	6	27	1

Número	SECCION	Listado nominal (100%)	1%	Apoyo obtenido	Cumple
604	3214	617	6	32	1
605	3215	3062	30	149	1
606	3216	237	2	11	1
607	3217	277	2	9	1
608	3219	386	3	10	1
609	3220	345	3	12	1
610	3221	181	1	13	1
611	3222	387	3	10	1
612	3223	662	6	30	1
613	3224	483	4	33	1
614	3225	616	6	43	1
615	3226	270	2	5	1
616	3227	444	4	17	1
617	3228	446	4	23	1
618	3229	448	4	21	1
619	3230	481	4	14	1
620	3231	480	4	19	1
621	3232	433	4	21	1
622	3233	543	5	25	1
623	3234	513	5	29	1
624	3235	464	4	22	1
625	3236	462	4	26	1
626	3237	502	5	27	1
627	3238	462	4	21	1
628	3239	507	5	24	1
629	3240	497	4	19	1
630	3241	486	4	31	1
631	3242	506	5	21	1
632	3243	408	4	21	1
633	3244	488	4	20	1
634	3245	424	4	22	1
635	3246	406	4	20	1
636	3247	454	4	24	1
637	3248	485	4	17	1
638	3249	490	4	28	1
639	3250	436	4	25	1

Número	SECCION	Listado nominal (100%)	1%	Apoyo obtenido	Cumple
640	3251	401	4	17	1
641	3252	272	2	6	1
642	3253	432	4	19	1
643	3254	473	4	29	1
644	3255	457	4	22	1
645	3256	434	4	17	1
646	3257	371	3	21	1
647	3258	507	5	47	1
648	3259	537	5	39	1
649	3260	481	4	31	1
650	3261	458	4	23	1
651	3262	479	4	34	1
652	3263	427	4	16	1
	TOTAL	624535	5917	27041	648

De lo expuesto, se advierte que en 648 (seis cientos cuarenta y ocho) de las secciones que conforman el Municipio de Chihuahua, los aspirantes recolectaron registros válidos que constituyen al menos el uno por ciento del listado nominal correspondiente, lo que significa que superaron el umbral de sustento ciudadano de distribución territorial, establecido por la normatividad electoral local; esto es, el citado porcentaje en al menos la mitad de las secciones.

OCTAVO. Conclusión final. De lo antes razonado y fundado, se observa que los aspirantes a candidatos independientes:

- a) Cumplen con los requisitos previstos por la Constitución local y la ley electoral del Estado, para ser registrados, en su momento y previa observancia de las normas atinentes, como candidatos independiente al cargo de miembros de ayuntamiento del municipio de Chihuahua.
- b) Reunieron el número de apoyos ciudadanos válidos equivalentes a más del 3% del listado nominal del Municipio de Chihuahua, con corte el treinta y uno de agosto del año pasado.

- c) Dichos apoyos se obtuvieron en más de la mitad de secciones electorales que componen al municipio –es decir, en seis cientos cuarenta y ocho–, además de representar en cada de esas secciones, al menos, el uno por ciento del listado nominal.

Con base en lo anterior, se considera que Javier Mesta Delgado, y la planilla que encabeza, cumplieron con los requisitos legales para obtener, en su momento, la calidad de candidatos independientes al cargo de miembros del ayuntamiento de Chihuahua, sin que esta determinación implique el reconocimiento de la candidatura, para lo cual habrán de observarse las normas atinentes en la fase respectiva.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua,

RESUELVE

PRIMERO. Los ciudadanos de la planilla encabezada por Javier Mesta Delgado cumplen con los requisitos formales, exigidos por la Constitución Política del Estado de Chihuahua, la Ley Electoral del Estado y la base octava de la convocatoria respectiva.

SEGUNDO. Los citados aspirantes cumplen con los porcentajes de apoyo ciudadano, general y por sección, requerido por la normatividad aplicable para adquirir, en su momento, la calidad de candidatos independientes al cargo de miembros de ayuntamiento de Chihuahua.

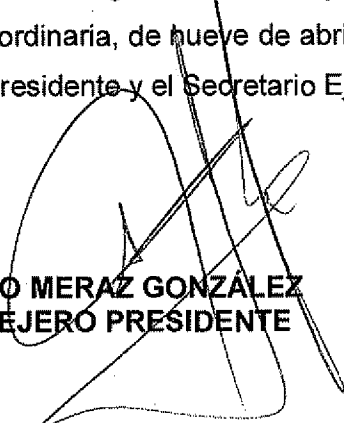
TERCERO. Comuníquese la presente a la Asamblea Municipal de Chihuahua.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado, y hágase del conocimiento del Instituto Nacional Electoral.

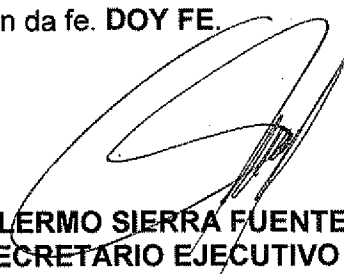
QUINTO. Fijese en los estrados de este Consejo Estatal y en los de las sesenta y siete asambleas municipales del Instituto Estatal Electoral de esta entidad federativa.

SEXTO. Notifíquese en forma personal a los aspirantes, a través de quien encabeza la planilla o de su representante legal.

Así lo resolvió el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales, con el voto concurrente de los Consejeros Saúl Eduardo Rodríguez Camacho y Alonso Bassanetti Villalobos, en la décima sexta sesión extraordinaria, de nueve de abril del dos mil dieciséis. Firmando para constancia el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo quien da fe. **DOY FE.**



ARTURO MERAZ GONZÁLEZ
CONSEJERO PRESIDENTE



GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL CONSEJERO SAÚL EDUARDO RODRÍGUEZ CAMACHO POR COMPARTIR EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN, MÁS NO LA MOTIVACIÓN DE LA PARTE CONSIDERATIVA Y SUS CONSECUENCIAS, RESPECTO A LA DUPLICIDAD DE APOYO CIUDADANO.

Por no estar de acuerdo con la visión de la mayoría para resolver la presente revisión de requisitos y apoyo ciudadano de aspirantes a candidatos independientes a miembros del ayuntamiento, formulo voto concurrente al tenor de las consideraciones siguientes.

El derecho político-electoral a ser votado.

El derecho humano político-electoral al sufragio se encuentra consagrado (reconocido) en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la posibilidad de ejercerlo abarca dos ámbitos: uno activo, que implica la participación de la ciudadanía en la elección de quienes habrán de ocupar los cargos de representación política, y otro pasivo, correspondiente a la aptitud de los ciudadanos para ser electos en dichos procesos comiciales.

Antes de la reforma política de dos mil doce a la Constitución Federal, el acceso de los ciudadanos al derecho a ser votado estaba limitado a la postulación que para ello realizaran los partidos políticos. Es decir, tenían el monopolio para registrar candidatos en los procesos electorales para la renovación del poder político. A raíz de la citada reforma, se estableció en el artículo 35 como derecho del ciudadano, el de ser votado para todos

los cargos de elección popular, ya sea a través de la postulación de un partido político o *de manera independiente* cuando se cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación²⁴.

En ese mismo sentido, el artículo 116 de la Constitución señala que las constituciones y legislaciones de los estados fijarán las bases para que en las elecciones, los ciudadanos puedan solicitar su registro como candidatos de manera independiente, en términos del citado artículo 35²⁵.

Acorde a lo anterior, la Constitución Política del Estado de Chihuahua, a partir de dos mil quince, establece que es derecho de los ciudadanos chihuahuenses, entre otros, solicitar el registro como candidatos para todos los cargos de elección popular de manera independiente cuando reúnan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación²⁶.

Con motivo de lo anterior, la Ley Electoral del Estado de Chihuahua establece en su Libro Quinto, a partir del artículo 194 y hasta el 254, el régimen aplicable a los candidatos independientes, a saber: proceso de selección de candidatos independientes y sus etapas; requisitos para ser aspirante; requisitos para alcanzar la calidad de candidato

²⁴ **Artículo 35.** Son derechos del ciudadano:

...
II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

²⁵ **Artículo 116.** ...

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...
IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

...
p) Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución.

²⁶ **ARTICULO 21.** Son derechos de los ciudadanos chihuahuenses:

...
II. Poder ser votados para todos los cargos de elección popular y nombrados para cualquier empleo o comisión, teniendo las demás cualidades que las leyes establezcan. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y que acrediten no ser ni haber sido presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante afiliado o su equivalente, de un partido político, en los tres años anteriores al día de la elección del proceso electivo en el que pretendan postularse, ni haber como candidato a cualquier cargo de elección popular postulado por cualquier partido político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior, y que reúnan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

independiente; requerimientos para el registro como candidato independiente; derechos y prerrogativas de los aspirantes y candidatos independientes; régimen financiero y propaganda.

La obtención de apoyo ciudadano y restricciones aplicables.

Uno de los aspectos de mayor trascendencia en materia de candidatos independientes, es el consistente en la exigencia legal de obtener apoyo de la ciudadanía para estar en aptitud de solicitar el registro como candidato para contender a los cargos de elección popular. En ese sentido, el artículo 205 de la Ley señala los requisitos que deben contener las cédulas de apoyo ciudadano -documentos en los cuales se asienta la relación de ciudadanos que manifiesten su conformidad para que el aspirante a candidato independiente obtenga su registro-, así como los parámetros para la determinación del número de apoyos que serán necesarios para solicitar el registro como candidato, según el cargo de elección popular al que se pretenda participar.

En ese tenor, el artículo 220 de la legislación de la materia determina las hipótesis en las que *no se computarán las firmas de apoyo* otorgadas a los aspirantes a candidatos independientes, en los términos siguientes:

Artículo 220

1) Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Nombres o claves de elector con datos falsos o erróneos;
- b) No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente;
- c) En el caso de candidatos a Gobernador, los ciudadanos no tengan su domicilio en el Estado de Chihuahua;
- d) En el caso de candidatos a Diputado, los ciudadanos no tengan su domicilio en el distrito para el que se pretenden postular;
- e) En el caso de candidatos a miembros de Ayuntamiento y síndico, los ciudadanos no tengan domicilio en el Municipio para el que se pretenden postular;
- f) Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal.
- g) En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, sólo se computará una, y

h) En el caso que una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de un aspirante por el mismo cargo de la elección, sólo se computará la primera manifestación presentada.

De la lectura del precepto anterior, en lo que interesa, se advierte que el inciso h) establece la hipótesis de no computar las firmas cuando una misma persona haya presentado manifestación de apoyo a más de un aspirante, caso en el cual sólo se computará la primera que se presente.

Luego, lo anterior se traduce en que la norma descrita impone una *obligación* a la autoridad encargada de verificar el cumplimiento de los requisitos para ser candidato independiente, consistente en no computar todos los apoyos que una misma persona brinde a más de un aspirante, sino únicamente el que se haya otorgado al primero de los aspirantes que lo presente.

Se deduce pues que, a su vez, la norma en comento constituye una *restricción* al derecho de ser votado, pues no todo el apoyo ciudadano obtenido por un aspirante a candidato independiente es susceptible de ser computado para el cumplimiento del porcentaje requerido según el cargo de elección de que se trate.

Lo anterior es así en virtud de que el ejercicio del derecho político electoral de ser votado no es absoluto, sino que es limitado en los términos que establece la legislación correspondiente, siempre y cuando, las restricciones o limitaciones encuentren racionalidad, idoneidad y proporcionalidad adecuadas para los fines que se pretendan cumplir para dar vigencia a los principios rectores de la materia; lo cual se puede verificar mediante un test o tamiz de constitucionalidad a cargo de los órganos jurisdiccionales competentes.

En ese tenor, la norma contenida en el artículo 220, numeral 1), inciso h), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, fue impugnada respecto a su constitucionalidad mediante un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano de clave JDC-13/2016, promovido por dos ciudadanos aspirantes a candidatos independientes ante el Tribunal Estatal Electoral, al controvertir la resolución IEE/CE19/2016, dictada el seis de febrero del año en curso por el Consejo Estatal del

Instituto Estatal Electoral, para acreditar el carácter de aspirante a candidato y, por tanto, para dar aplicabilidad a la hipótesis legal en tratamiento. En dicho medio de impugnación, la parte actora adujo, esencialmente: que debe respetarse la voluntad de los ciudadanos; que la prelación para computar las firmas de apoyo es arbitraria y subjetiva; y no existe certeza sobre el número de firmas que deben reunirse ante la posibilidad de tener apoyos ciudadanos.

La sentencia que resolvió el juicio declaró infundados los agravios anteriores, al tenor de los argumentos siguientes:

- La Constitución Federal y la del Estado garantizan el acceso de los ciudadanos para que de manera independiente se puedan postular a cualquier cargo de elección popular.
- La restricción legal para computar las firmas se encuentra dentro de la libertad de configuración normativa de los estados.

En ese sentido, el Tribunal Estatal Electoral, para sustentar su resolución, hizo referencia a la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014, en la que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia analizó, entre otros, el contenido del artículo 385, párrafo 2, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dispone: *"En el caso que una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de un aspirante, sólo se computará la primera manifestación presentada."*; considerando ese Máximo Tribunal, que ello no viola la libertad de los ciudadanos porque no se trata de una afiliación permanente, sino un mero respaldo coyuntural que no coloca al ciudadano que lo formula en calidad de militante ni de otra categoría que se le parezca.

Además, señaló ese Alto Tribunal, que no se advierte que el ciudadano que emita un voto de respaldo por determinado candidato independiente (sic), y después apoye a otro, tenga a su favor un derecho político que se vea lesionado con la atribución de la autoridad para determinar una sola de esas opciones como la válida, pues de lo único que se trata es de que dicho respaldo tenga objetividad y no de que se multiplique indiscriminadamente.

De igual manera, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la opinión de clave SUP-OP-55/2014, correspondiente a la Acción de

Inconstitucionalidad 38/2014 y acumuladas 91/2014, 92/2014 y 93/2014, relativa a la legislación electoral de Nuevo León, en la que se verificó la constitucionalidad del artículo 205, fracción II, que señala:

Artículo 205. Las manifestaciones de respaldo ciudadano serán nulas en los siguientes casos:

...

II. Cuando se haya presentado por la misma persona, más de una manifestación a favor respecto a un mismo cargo de elección popular, debiendo prevalecer únicamente la primera que haya sido registrada;

En el medio de control constitucional, la Sala Superior opinó que la porción normativa impugnada

“es conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque garantiza que un aspirante a candidato independiente cuente de manera efectiva con el apoyo mínimo exigido para cargo de elección popular, lo que a su vez, asegura la existencia de condiciones generales de equidad entre la totalidad de los contendientes, en el sentido de que todos los registros de candidaturas sean el reflejo de la voluntad ciudadana. El artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, reconoce el derecho político-electoral a ser candidato independiente sin establecer alguna condición o restricción, por lo que se deja al legislador establecer las condiciones, requisitos y reglas para que los ciudadanos puedan ejercer ese derecho, con la única limitante que las mismas sean razonables y proporcionales...”

(lo resaltado es mío)

Desde dicha perspectiva, la Sala Superior señaló que la finalidad de la norma (restrictiva) es: *Acreditar y garantizar* que un candidato cuenta con el respaldo ciudadano mínimo y suficiente que permita inferir que se trata de una auténtica opción política en una contienda electoral, finalidad que no se lograría si se permitiera a un mismo ciudadano suscribir cédulas de apoyo a favor de más de un aspirante a candidato independiente, pues se fomentaría la proliferación de candidaturas sin viabilidad de competir en la contienda electoral, disfrután para ello de diversas prerrogativas.

Por tanto, opinó el máximo Tribunal Electoral del país, que el derecho de los ciudadanos a apoyar a los aspirantes a candidatos independientes para un mismo cargo de elección popular, se agota en el momento en que suscriben la primera cédula de apoyo a favor de uno de ellos, sin que exista posibilidad jurídica de que puedan emitir un distinto apoyo adicional o en sustitución del primero para otro aspirante, pues ello implicaría falsear el

respaldo mínimo ciudadano que debe tener cada uno de ellos para ser una opción política real, y acceder a las prerrogativas que por derecho les corresponden.

El caso particular y la recepción de apoyo ciudadano por la autoridad electoral.

Visto lo que antecede, se tiene que la norma contenida en el artículo 220, numeral 1, inciso h), persigue la misma finalidad y busca cumplir el principio rector de certeza que rige la materia, por lo que se debe admitir que en la revisión de cumplimiento de requisitos para obtener registro como candidato independiente, se tendrá como parámetro legal, que en el número de apoyos ciudadanos que obtenga cada aspirante, no se podrán contener firmas que hayan aportado otros aspirantes, debiendo ser contabilizadas únicamente para el primero que las presente.

Precisamente esta última parte requiere especial mención. Cuando la norma en comento señala que *sólo se computará la primera manifestación presentada*, está dando la solución a una situación fáctica de posible realización, con el objeto de lograr los fines antes reseñados. No obstante, en el caso concreto la situación de hecho no se ubica en la hipótesis que contempla la solución a la multiplicidad de apoyos provenientes del mismo ciudadano para varios aspirantes, ello en virtud de que, como se advierte en la resolución, esta autoridad electoral recibió el apoyo ciudadano del aspirante a la misma hora que a diverso ciudadano interesado en obtener el carácter de candidato independiente.

La solución que estableció el legislador, es pues, la respuesta ordinaria y general a una circunstancia prevista por la norma; sin embargo, como se mencionó, en la especie hubo recepción de apoyo ciudadano presentado por aspirantes a la misma hora. ¿De qué manera o cómo fue posible que se actualizara tal circunstancia? Se debe a la emisión del acuerdo IEE/CE37/2016, de cuatro de marzo del año en curso, mediante el cuál se aprobaron los Lineamientos para la Recepción de Apoyo Ciudadano de las y los Aspirantes a las Candidaturas Independientes de Diputados, Miembros de los Ayuntamientos y Síndicos para el Presente Proceso Electoral. En dicho acuerdo, se previó expresamente en los numerales 11 y 12, lo siguiente:

11. El ocho de marzo, en punto de las cero horas, un funcionario de este instituto, dotado de fe pública –ya sea de los adscritos a la sede central o a las asambleas municipales-, levantará constancia de las personas que se encuentren presentes para la entrega de su documentación, en las oficinas

de cada asamblea o del Consejo Estatal. Constancia a la que se refiere el inciso a) del numeral 10.

12. A cada aspirante o representante legal que se presente para exhibir documentación se le otorgará la constancia correspondiente. Igualmente, **si varias personas se apersonaran ante los órganos del instituto, se asentará razón de ello y se les entregará constancia de recepción de documentación con idéntica hora.**

Ahora bien, la emisión de los Lineamientos en cita se realizó, como se establece en el acuerdo correspondiente, con la finalidad de

“sistematizar el procedimiento de entrega y recepción de los apoyos ciudadanos, dada la gran cantidad de documentos que ... recibirá este instituto electoral –en sus diversas sedes, es decir, tanto en la central como en la de las asambleas municipales–.

Adicionalmente, existen casos en los que están conteniendo de forma simultánea dos o más aspirantes en la misma circunscripción electoral –municipio o distrito–, por lo que es necesario emitir un procedimiento regulatorio.”²⁷

Se deduce de lo anterior, que el objetivo de los lineamientos fue procedimental o de operación en una fase del procedimiento de registro de candidatos independientes, aprobado por el Consejo Estatal con fundamento en su atribución consistente en emitir las resoluciones o acuerdos necesarios para hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Electoral²⁸, más no el de establecer hipótesis normativas contradictorias de la legislación.

Por lo anterior, considero que el contenido de un lineamiento de operación, que tenía como fin eficientar la recepción de documentación, no puede generar consecuencias distintas a las previstas por la ley, esto es, dicho de otra manera, no encuentro válido que ante la multiplicidad de apoyos de una persona a varios aspirantes, se deban contar para

²⁷ ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, POR EL QUE SE EMITEN LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN DEL APOYO CIUDADANO DE LAS Y LOS ASPIRANTES A LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DE DIPUTADOS, MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO Y SÍNDICOS PARA EL PRESENTE PROCESO ELECTORAL, de clave IEE/CE37/2016, pp. 3.

²⁸ Artículo 64

1) El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

...

o) Expedir su reglamento interior, así como dictar todas las resoluciones que sean necesarias a fin de hacer efectivas las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y demás acuerdos generales, sin contravenir la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni los reglamentos, criterios generales o lineamientos expedidos por el Instituto Nacional electoral que le sean aplicables;

todos porque se les levantó constancia de recepción a la misma hora. Lo anterior por que se dejaría de cumplir con una norma, que aunque restrictiva, ha resistido el cedazo de constitucionalidad –como se ha referido antes-, y por tanto es plenamente válida.

Ante esa panorámica, si haber recibido documentación a la misma hora porque así lo previó el referido Lineamiento –el cual tenía como única intención, se insiste, eficientar el proceso de recepción, y además, evitar posibles alteraciones al orden público o conflictos-, implica que ahora deban computarse los apoyos a los aspirantes que no se ubicaron en la hipótesis normativa consistente en que haya presentación de apoyo ciudadano en distintos tiempos para determinar a quién serán contabilizados, estaríamos, de hecho, ante una especie de inaplicación de la norma contenida en el artículo 220, numeral 1, inciso h), de la Ley Electoral; lo cual, además de que significaría la inobservancia a la sentencia del Tribunal Estatal Electoral anteriormente referida, que validó el precepto anterior, escapa a las atribuciones de este órgano electoral administrativo²⁹, y; en ese sentido, se estarían generando consecuencias contrarias a la ley pero, principalmente, a la finalidad de una norma jurídica, abriendo la puerta a la proliferación de candidaturas sin la certeza de que cuenten con representatividad efectiva, ante la posibilidad de que, al solicitar la recepción de los apoyos para un mismo cargo por varios aspirantes a la misma hora, se tendría garantizada la contabilización de todos aquellos que un mismo ciudadano haya otorgado a más de uno de ellos, lo que visiblemente implica la elusión a la observancia de la legislación.

Ciertamente, una regla restrictiva de derechos, conforme al principio *pro persona*, debe ser interpretada de manera restrictiva, es decir, para el menor de los casos posible, a fin de que de esa manera se maximice el ejercicio de los derechos humanos, entre los que

²⁹ Décima Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis Aislada P. VII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, Página 222, de rubro:

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. NO ESTÁN FACULTADAS PARA INAPLICAR NORMAS QUE ESTIMEN DEROGADAS POR EL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.

Las autoridades administrativas, en el ámbito de sus competencias, deben aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin que estén facultadas para inaplicarlas o declarar su inconstitucionalidad. En congruencia con lo anterior, si se toma en consideración que el artículo noveno transitorio del decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, contiene una cláusula derogatoria indeterminada y que para establecer si una norma fue derogada por la citada disposición constitucional es necesario un análisis de constitucionalidad de normas, se concluye que las autoridades administrativas no están facultadas para inaplicar normas por considerarlas derogadas por el citado precepto transitorio, aun en el supuesto de que las estimen contrarias a los derechos humanos que a partir de la reforma constitucional de 10 de junio de 2011 reconocen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

(lo resaltado es mío)

se encuentran los de carácter político-electoral; sin embargo, dicha regla de *interpretación conforme* debe cumplir también con parámetros, entre los que se encuentran el de la validez de la restricción y sus consecuencias. En el presente caso, las consecuencias de la resolución llevan a romper con otros principios derivados del sistema de revisión de constitucionalidad de nuestro país, como el de seguridad jurídica.

Luego, si como se ha precisado, la norma restrictiva contenida en el artículo 220, numeral 1, inciso h), de la Ley Electoral del Estado, ha sido declarada constitucional, debemos darle cumplimiento no permitiendo la subsistencia de multiplicidad de apoyos de la misma persona entre varios aspirantes, y en este caso, bajo un parámetro de interpretación más favorable a la persona, no puede dársele un efecto de anulación de las firmas de apoyo que se encuentren en dicha situación, pues han sido realmente obtenidos, por lo que dicha problemática de consecuencias –no laguna- debe resolverse distribuyendo equitativamente entre los aspirantes implicados en la recepción de apoyo ciudadano a la misma hora. En el caso concreto, verificar dicha distribución no impacta en la obtención del porcentaje de apoyo ciudadano (umbral) requerido por la ley, y se sustenta o fundamenta precisamente en la norma en comento y en la necesidad de que la autoridad resuelva acorde a los principios rectores, sin generar vacíos legales o efectos perniciosos a la ciudadanía, ya que la medida que tomó esta autoridad en el sentido de recibir a la misma hora no puede generar un beneficio no previsto por la ley cuando hay una limitación justificada constitucionalmente, pero tampoco un perjuicio al ejercicio de un derecho, ampliando una restricción.

Esto significa, que no se verifica la existencia de una laguna legal, ya que bajo la directriz de que en tratándose de derechos humanos, las autoridades deben interpretar la ley conforme a la constitución, favoreciendo a las personas la protección más amplia³⁰, la solución que propongo colma principios fundamentales en materia de derechos político-electorales, no admite vacío legal y es adecuada para -aplicando la ley y observando las restricciones constitucionalmente justificadas- favorecer los derechos de los aspirantes a

³⁰CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 1o. ...

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

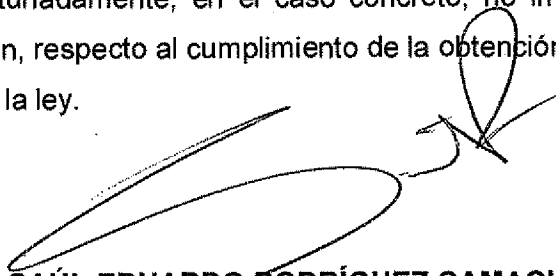
(lo resaltado es mío)

candidatos independientes, computándoseles las firmas de apoyo ciudadano sin duplicidad entre ellos.

Mi propuesta en concreto.

Con base en lo expresado con antelación, es mi convicción que la motivación del Considerando SEXTO de la resolución, en específico el contenido de los apartados a, b y c, debían haber contemplado, como en efecto se hace, las consideraciones generales al derecho fundamental de ser votado, pero tomando en cuenta las restricciones de ley como válidas y plenamente aplicables al caso concreto, resolviendo, en una interpretación conforme a la constitución, favoreciendo en la mayor medida posible los derechos de las personas, distribuyendo los apoyos ciudadanos entre los aspirantes de manera equitativa.

Como resultado de lo anterior, habría que haberse verificado la modificación de número de apoyos obtenido por cada uno de los aspirantes, y realizado el impacto correspondiente en la distribución de dichos apoyos por sección, todo de manera aleatoria, lo cual afortunadamente, en el caso concreto, no implica la modificación del sentido de la resolución, respecto al cumplimiento de la obtención del porcentaje de apoyo ciudadano exigido por la ley.



SAÚL EDUARDO RODRÍGUEZ CAMACHO
Consejero Electoral del Consejo Estatal del
Instituto Estatal Electoral de Chihuahua

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL CONSEJERO ALONSO BASSANETTI VILLALOBOS POR COMPARTIR EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN, MÁS NO LA MOTIVACIÓN DE LA PARTE CONSIDERATIVA Y SUS CONSECUENCIAS, RESPECTO A LA DUPLICIDAD DE APOYO CIUDADANO.

Por no estar de acuerdo con la visión de la mayoría para resolver la presente revisión de requisitos y apoyo ciudadano de aspirantes a candidatos independientes a miembros del ayuntamiento, formulo voto concurrente al tenor de las consideraciones siguientes.

Elementos esenciales de la democracia representativa

Acorde a los lineamientos establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tenemos que, una verdadera democracia representativa, debe contar con los elementos esenciales de: respeto a los derechos humanos, acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado Constitucional, elecciones periódicas, libres y justas, basadas en el sufragio universal y, entre otros, la separación e independencia de los poderes públicos.

En lo que respecta al acceso al poder, tenemos que el derecho político a ser votado, el cual está reconocido en nuestra Constitución Federal y consiste en la posibilidad de participar en las elecciones que se lleven a cabo, a efecto de poder ocupar los cargos de representación existentes.

Después de un largo camino, es hasta la reforma constitucional del dos mil doce, cuando el acceso a los cargos de elección quedó abierta a los ciudadanos "comunes", esto es, aquellos que no forman parte de los Partidos Políticos. Lo anterior, quedó consagrado en el artículo 35 de nuestra constitución.³¹

Sin embargo, como todo derecho humano, tenemos que la misma Constitución reconoce que, para poder ser votado en la vía independiente, se debe estar sujeto a los requisitos, condiciones y términos que establezcan las leyes.

Acorde a lo anterior, en aras de regular el derecho humano en cuestión, la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en su artículo 21,³² establece como derecho de todo ciudadano chihuahuense, solicitar el registro como candidato independiente, para todos los cargos de elección popular, siempre que se reúnan las condiciones y términos que

³¹ Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

...
II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

³² ARTICULO 21. Son derechos de los ciudadanos chihuahuenses:

...
II. Poder ser votados para todos los cargos de elección popular y nombrados para cualquier empleo o comisión, teniendo las demás calidades que las leyes establezcan. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y que acrediten no ser ni haber sido presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante afiliado o su equivalente, de un partido político, en los tres años anteriores al día de la elección del proceso electivo en el que pretendan postularse, ni haber como candidato a cualquier cargo de elección popular postulado por cualquier partido político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior, y que reúnan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

determina la legislación aplicable, la cual, en este caso, resulta ser la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, la cual, en su Libro Quinto, desarrolla el régimen aplicable para los ciudadanos que deseen participar en la vida política del Estado, por la vía independiente.

La obtención de apoyo ciudadano, sus restricciones y la situación que se nos presentó.

El aspecto de mayor trascendencia, en materia de candidatos independientes, es la exigencia de obtener apoyo de la ciudadanía a efecto de poder solicitar el registro como candidato.

En este sentido, y a efecto de no entrar en detalles innecesarios para el presente voto, tenemos que, el artículo 220 de la Ley, señala lo siguiente:

Artículo 220

1) Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Nombres o claves de elector con datos falsos o erróneos;*
- b) No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente;*
- c) En el caso de candidatos a Gobernador, los ciudadanos no tengan su domicilio en el Estado de Chihuahua;*
- d) En el caso de candidatos a Diputado, los ciudadanos no tengan su domicilio en el distrito para el que se pretenden postular;*
- e) En el caso de candidatos a miembros de Ayuntamiento y síndico, los ciudadanos no tengan domicilio en el Municipio para el que se pretenden postular;*
- f) Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal.*
- g) En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, sólo se computará una, y**
- h) En el caso que una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de un aspirante por el mismo cargo de la elección, sólo se computará la primera manifestación presentada.**

Pues bien, respecto a lo que interesa, los incisos g) y h) del artículo transcrito, señalan los siguientes supuestos de hecho, lo siguiente:

- **Respecto al inciso g):**

- Que existan dos o más apoyos repetidos, presentados por el mismo ciudadano.
- Que se hayan presentado a un mismo aspirante, y.
- Que se contabilice como un solo apoyo.
- **Respecto al inciso h):**
 - Que existan dos o más apoyos repetidos, presentados por el mismo ciudadano.
 - Que se hayan presentado a dos o más aspirantes.
 - Que se contabilice como un solo apoyo, en favor del aspirante que lo presentó primero.
- Los incisos anteriores dejan en claro que el apoyo de un ciudadano presente en más de una ocasión, independientemente si se dio a uno o más aspirantes, deberá contabilizarse como uno solo. Queda claro entonces que, el objetivo de la Ley Electoral es evitar la repetición indiscriminada de los apoyos que los ciudadanos otorgan a los aspirantes a candidatos independientes.

Tenemos entonces, que en el caso que nos ocupa, hubo dos aspirantes a candidatos independientes que presentaron, al mismo tiempo, apoyos ciudadanos repetidos, situación que no se encuentra contemplada en la Ley Electoral, esto es, la ley no nos da respuesta a que se debe hacer cuando dos aspirantes presentan apoyo ciudadano repetido al mismo tiempo.

¿Qué debe haber el Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua?

El artículo 3³³ de la Ley Electoral local, faculta al Instituto para que lleve a cabo una interpretación gramatical, sistemática y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 14³⁴ de la Constitución Federal. Al respecto, la Sala Superior, en el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-3003/2000, estableció que la autoridad competente (en este caso el Instituto), debe buscar una solución con base en el conjunto de principios generales rectores en el campo jurídico de que se trate, aplicados de tal modo que armonicen para dar satisfacción a los fines y valores tutelados en esta materia, pues no es razonable pretender que el caso concreto se quede sin resolver, por lo que se vuelve necesario completar la normatividad (Tesis CXX/2001).

Al resultar imposible llevar a cabo una interpretación gramatical, pues nos encontramos ante la ausencia de una norma que regule el caso concreto, queda claro que este instituto electoral, no solamente puede, sino debe llevar a cabo una interpretación extensiva, tendente a completar la normatividad electoral y "llenar" la laguna que se nos ha presentado, tomando como base una interpretación Teleológica y Sistemática, esto es,

³³ **Artículo 3.-** La aplicación de las normas y procedimientos contenidos en esta Ley corresponde al Institución Nacional Electoral, al Instituto Estatal Electoral, al Tribunal Estatal Electoral y al Congreso del Estado en sus respectivos ámbitos de competencia y su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

³⁴ **Artículo 14.-** [...]

Cuarto párrafo.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a la falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

una interpretación que no respete el objetivo de la ley, sino que a su vez, resulte válida ante el ordenamiento jurídico mexicano, en particular, nuestro Bloque Constitucional.

Respecto a la validez del objetivo que busca la ley, esto es, que el ciudadano que apoye a dos o más aspirantes a candidatos independientes, debe ser contabilizado como solo uno, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014, ha resuelto que:

- Limitar el apoyo a solo uno, no viola la libertad de los ciudadanos de decidir a quién brindarían su apoyo.
- Si bien, no se adopta su última postura ni se les requiere para que la aclaren, lo cierto es que, dada la participación de la candidatura independiente para una sola elección, sólo debe considerarse una única oportunidad para pronunciarse a favor de uno o de otro, pues se trata de un mero respaldo coyuntural, que no coloca al ciudadano en calidad de militante, por lo que no hace falta convocarlo a disolver la duda que se generó ante la existencia de diversos apoyos.
- Así mismo, estableció la Corte, no se advierte que el ciudadano que emita un voto de respaldo por determinado aspirante, y después apoye a otro, tenga a su favor un derecho político que se vea lesionado.
- Lo que se trata de hacer es que dicho respaldo tenga objetividad y no que se multiplique indiscriminadamente.
-

Igualmente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, sostuvo la constitucional de dicho objetivo en su opinión SUP-OP-55/2014, que:

- Dicho objeto, evitar la repetición de apoyo por un ciudadano, tienen como finalidad evitar conductas constitutivas de infracción a los principios de certeza y objetividad, toda vez que al no poder determinar de manera cierta si las manifestaciones de apoyo a un aspirante a candidato independiente fueron emitidas de manera efectiva, lo que asegura la existencia de condiciones generales de equidad entre la totalidad de los contendientes.
- Debe entenderse que la previsión y aplicación para ejercitar los derechos políticos, no constituye en sí mismo, una restricción indebida.
-

Propuesta en concreto: interpretación extensiva analógica.

A efecto de poder llevar a cabo de manera correcta este tipo de interpretación, debemos extender el significado de una disposición a un supuesto que, en principio, no entra en la normatividad. En el caso particular, creo que existe una semejanza entre los supuestos contenidos en la ley y el hecho que hoy atendemos, esto es, existe un rasgo común esencial.

La interpretación que se propone, se llevó a cabo tomado en cuenta la razón, motivo u objetivo por el que fue emitida la norma; lo anterior, siguiendo los lineamientos del Poder Judicial de la Federación, el cual ha establecido que, ante una laguna jurídica, la autoridad competente debe llenarla, primero por supletoriedad (que en caso concreto no es posible), segundo, por analogía y después, en base a los principios generales del derecho, según lo establece en su tesis con registro 2005156.

Así bien, tenemos que, para el caso concreto, se debe tomar en consideración lo siguiente:

- El Art. 220, de la Ley, inciso G) y H) establece que el apoyo que un ciudadano dé, en más de una ocasión a uno más aspirantes, solo valdrá una vez para el candidato que lo presente primero.
- Ambos incisos evitan la repetición indiscriminada del apoyo ciudadano, contabilizándola, en todos los casos, como solo una. Siendo un apoyo efectivo, mas no nulo, esto es, bajo ningún motivo ni circunstancia, debe declararse totalmente nulo el apoyo ciudadano.
- En el caso particular, se presentaron, al mismo tiempo, apoyos repetidos a dos aspirantes.
- Existe una imposibilidad de determinar cuál se presentó primero, o bien, cual aspirante obtuvo, antes que el otro, el apoyo ciudadano repetido.
- Acorde al objetivo de la ley, ante la existencia de apoyos repetidos, lo valido sería contabilizarlos como uno solo.
- Respetando el principio de equidad en la contienda, y debido a la imposibilidad de determinar que aspirante obtuvo primero el apoyo ciudadano repetido, al momento de validar el apoyo como uno solo, tenemos que los aspirantes perderían la mitad de los apoyos presentados, esto es, se contabilizaría la mitad para un aspirante y la mitad para el otro.
- Dicha partición debe llevarse a cabo tomando en cuenta las secciones del municipio en cuestión.
- En caso de un número impar, siguiendo los principios generales del derecho, en particular, el principio *pro persona*, la firma restante debería contabilizarse en favor del aspirante que tenga menos apoyos a su favor.

CONCLUSIÓN:

Acorde al camino establecido, no solo por la ley, sino por los órganos electorales correspondientes, se debe tomar en cuenta el objetivo legal que se persigue por el ordenamiento legal, el cual ha soportado ya la prueba de constitucionalidad. Debemos recordar que la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la participación en los asuntos públicos de organizaciones diversas a los Partidos Políticos, es esencial para garantizar la expresión política, legítima y necesaria (Caso Yatama v. Nicaragua), pero también ha establecido que los Estados deben organizar los sistemas electorales y establecer un complejo número de condiciones y formalidades para que sea posible el ejercicio del derecho a votar y ser votado (Castañeda Gutman v. México), por lo que, ante laguna legal en la que nos encontramos, y siendo la obligación de este órgano el respetar y garantizar los derechos político electorales de los ciudadanos, se considera apropiado llevar a cabo la solución propuesta, esto es, contar el apoyo ciudadano como solo uno, dividiéndolos en partes iguales entre los aspirantes a candidaturas independientes, esto es así, pues lo que se busca es proteger el derecho de los ciudadanos a ser votado, pero también la equidad en la contienda electoral y la seguridad jurídica que debe regir en los procesos electorales.



ALONSO BASSANETTI VILLALOBOS
Consejero Electoral del Consejo Estatal del
Instituto Estatal Electoral de Chihuahua

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a nueve de abril del dos mil dieciséis, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que la presente resolución, fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales, en la décima sexta sesión extraordinaria, celebrada hoy. Se expide esta constancia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado.



GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSTANCIA.- Publicada el día 10 de abril de dos mil dieciséis, a las 12:00 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**



GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO